



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año I - Nº 48**

**Quito, jueves 3 de  
agosto de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

140 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL:**

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

R428-J1359-2011, R429-2014-J833-2012,  
R430-2014-J127-2013, R431-2014-J1236-2013,  
R432-2014-J813-2014, R433-2014-J980-2009,  
R434-J571-2012, R435-2014-J2361-2012,  
R436-2014-J425-2013, R437-2014-J567-2013,  
R438-J453-2011, R439-J846-2011,  
R440-J1286-2011, R441-J617-2012,  
R442-J2114-2012, R443-2014-J889-2014

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

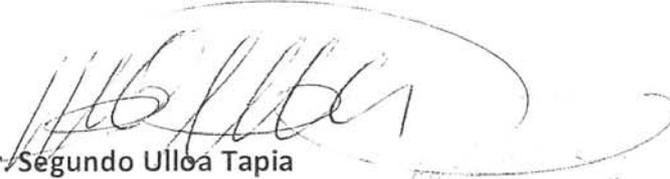
Quito, 17 de enero de 2017

Señor Ingeniero  
HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde **R001-2014** a **R1062-2014**, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;



Dr. Segundo Ulloa Tapia  
SECRETARIO RELATOR (E)  
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

428	1359-2011	AQUIN MOSQUERA SONIA DEL ROSARIO	INSTITUTO NACIONAL DE LA NIÑES Y LA FAMILIA INNFA
429	833-2012	SALVADOR ALMEIDA MARIA BELEN	HERDOIZA HOLGUIN ESTEBAN PATRICIO
430	0127-2013	AGUINDA GREFA LUJIS	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
431	1236-2013	CASTRO JACOME ROSA ELERNA	ASOCIACION MUTUALISTA AMBATO
432	0813-2014	VILLA MANOSALVAS BORIS MAURICIO	JUEZ DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL
433	980-2009	GARCIA VERA JULIO HUMBERTO	TRANSPORTES MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A. TRANSMABO
434	877-2011	MONTIEL COBA EMILIO	ECAPAG
435	2361-2012	VILLACRESES GUTIERREZ WASHINGTON H	IESS
436	425-2013	SUAREZ PALACIOS JOSE MARCELO	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
437	0567-2013	ALVAREZ CASTRO JOSE EMILIO	MUNICIPIO DEL CANTON EL GUABO
438	453-2011	PACHECO ALTAMIRANO JOSE RIGOBERTO	MUNICIPIO DEL CANTON SANTIAGO
439	846-2011	VERA MOREIRA WILLIAM ALFREDO	ARMADA DEL ECUADOR
440	1286-2011	BAJAÑA CARPIO NELDA MERCEDES	GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA
441	617-2012	DE LA A SANCHEZ JULIO HUMBERTO	PETROINDUSTRIAL
442	2114-2012	RODRIGUEZ SALAZAR M,ARIO JAVIER	COMPAÑÍA KUMORDI S.A.
443	889-2014	ALMEIDA MORAN FERNANDO	JUEZ GARANTIAS PENALES GUAYAQUIL

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 1359-2011, QUE SIGUE SONIA DEL ROSARIO AQUÍN MOSQUERA EN CONTRA DE BANCO DEL PACÍFICO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Ponencia: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de junio de 2014, las 16h33.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Sonia del Rosario Aquín Mosquera contra el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia INFFA, en las interpuestas personas del señor Jorge Oswaldo Vallejo Panbabay, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de Liquidador y representante legal del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia INNFA Privado; y, la señora Rosa Gina Orellana Román, en su calidad de Directora General del Instituto de la Niñez y la Familia INFA Público; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 28 de noviembre de 2011, a las 09h49; que confirma la sentencia venida en grado, que desecha la demanda y se niega la reconvención; siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 38 del último cuaderno.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:** La actora en su recurso de casación aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 11 principios 5 y 6, 326 principios 2, 3, 11 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 5, 7, 23 y 244 del Código del Trabajo; cláusulas 7 párrafo 3ro. y, 54 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo; Disposición Transitoria Segunda literal d) y Quinta del Decreto Ley 1170 publicado en el R.O. No. 381 de 15 de junio de 2008; artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.1. IMPUGNACIONES DE LA RECURRENTE A LA SENTENCIA:** Establece que el tribunal *ad-quem* ha incurrido en la falta de aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo 1170 literal d), que señala que: *“Los Trabajadores que a la fecha de expedición de este decreto ejecutivo se encuentren desempeñando como empleados o funcionarios bajo cualquier modalidad de relación contractual en el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia – INNFA, podrán ser incorporados en el nuevo instituto público, (...)”* (sic.); en contraposición a esta norma, alega que la sentencia recurrida desconoce su calidad de trabajadora amparada en el Código del Trabajo, y por el contrario señaló que esta ampara en la actual Ley de Servicio Público. De igual manera, con respecto a la Disposición Transitoria Quinta, manifiesta que el Tribunal referido, determina: *“ésta dependencia INFA si bien es cierto fue creada el 24 de junio del 2008 pero sus funciones se inician recién el primero de enero del 2009, es decir hasta el 31 de diciembre del 2008 se mantuvo como entidad de carácter privado y como Instituto Nacional del Niño y la Familia INNFA.”* (sic.); y que precisamente su relación laboral terminó con esta institución de carácter privado como así consta en el acta de finiquito suscrito con la actora y la entidad demandada el día 22 de diciembre de 2008. Agrega que la sala de alzada no puede desconocer un acto jurídico legalmente celebrado entre las partes como es la suscripción del acta de finiquito que en ninguna circunstancia ni la actora ni la entidad demandada ha desconocido la existencia del referido instrumento. Así mismo, sostiene que el tribunal *ad quem* realizó una errónea aplicación del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, puesto que señala que: *“consta de los roles de pago que obra de autos que la actora presto sus servicios en calidad de asistente administrativo 1...”* (sic.), sin reconocer que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 225, dispone: *“la calificación de obreros y obreras sujetos al Código del Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales...”* (sic.). Además, ostenta que existe en la sentencia impugnada indebida aplicación de los artículos propios de la valoración de la prueba, puesto que no han sido considerados: el Contrato Colectivo legalmente suscrito por las partes y, el carnet de afiliación al IESS, que demuestra los años laborados en la institución.

**TERCERO: MOTIVACION:** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”<sup>1</sup>. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

**CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, EN Leopoldo Márquez Áñez, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, 1984 p. 40

inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.- **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como el presente, se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, la recurrente señala que la decisión judicial impugnada ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 326 numerales 2, 3, 11 y 13 que determinan en su orden: La irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, la validez de la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y por último que se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras. Del análisis y revisión de la sentencia recurrida no se evidencia que se haya violentado ninguna de las disposiciones alegadas al no ser materia del presente caso. De igual forma, indica se violentó el artículo 11 numeral 5 que establece que: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”* y el numeral 6 que reza: *“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables y de igual jerarquía.”* Al respecto, resulta necesario señalar que la implicancia del Estado constitucional de derechos y justicia, que caracteriza al Ecuador, a partir de la vigencia de la actual Constitución, determina el sometimiento integral del Poder a la Constitución y la transversalidad de la dignidad humana en cada uno de los derechos de las personas. Implica, que el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que los jueces estamos obligados, por mandato constitucional, a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Es necesario manifestar que los principios del derecho se los ha definido como *“(…) las ideas fundamentales de organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico”*. La recurrente señala como principios violentados los transcritos anteriormente, sin embargo la resolución impugnada aplica la norma y la interpretación que más favorece la vigencia de los derechos de la partes procesales, así como también cumple con los principios consagrados tanto en la Constitución de la República como en el Código del Trabajo, por lo que no procede los cargos alegados por la actora.- **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas*

las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”<sup>2</sup>. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de la recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4. SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Para iniciar el análisis referente a este tópico hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el administrador de justicia en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario considerar que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente -o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser considerado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. Por lo expuesto esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido del proceso y el recurso planteado, hace las siguiente consideraciones: a. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los hechos debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley.- b. La Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, ha manifestado que: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador

<sup>2</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.<sup>3</sup> c. A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.<sup>4</sup> d.- Parafraseando al maestro argentino, Couture, respecto a la sana crítica señala que está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto los principios lógicos en que se debe apoyar una sentencia, basada en la aplicación de reglas lógicas y de reglas de la experiencia del juez.- **4.4.1.** La acusación de la casacionista, de haber infringido los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, al ser indebidamente aplicados por el tribunal de alzada, se refieren a la valoración de la prueba y los medios de prueba señala que en especial no valoraron la cláusula 54 del convenio contractual que fue presentada por la actora. De lo anteriormente expresado, se desprende que la recurrente al invocar esta causal debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera; una norma de valoración de la prueba viciada y la segunda, la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, es decir, es necesario demostrar la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que no se cumple en el *sub iudice*, no por la forma, sino en el fondo, por lo que no ha lugar el cargo alegado.- **4.5. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por la casacionista.- **4.5.1.** En la especie, la recurrente alega que se ha infringido el artículo 326 numerales 2, 3, 11 y 13, los cuales

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999

<sup>4</sup> Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

ya han sido analizados en un considerando anterior del presente fallo, por lo que no procede un nuevo pronunciamiento. 4.5.2. De la revisión del escrito contentivo del recurso de casación se desprende que la casacionista centra las impugnaciones de la causal primera manifestando que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no reconoció su calidad de trabajadora sino que estableció que aquella se encontraba amparada por la actual Ley de Servicio Público, transcribiendo supuestamente lo establecido en el considerando tercero de la sentencia impugnada. Empero de ello, este Tribunal constata que se trata de una confusión por cuanto en primer lugar no fue la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien resolvió el presente proceso sino que en su lugar fue la Segunda Sala, y que en ninguna parte consta lo transcrito por la recurrente. De igual forma los cargos alegados por la casacionista no se compadecen con lo resuelto por el tribunal *ad quem*, toda vez que no consta en el fallo recurrido que se haya desconocido su calidad de trabajadora, todo lo contrario la misma no es cuestionada de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la sentencia de segunda instancia, que establece: “La relación laboral no es materia de discusión, ha sido aceptada en forma expresa al contestar la demanda; y se desprende del Acta de Finiquito agregada a los autos y demás recaudos procesales”. En virtud de lo expuesto al no coincidir las impugnaciones alegadas por la casacionista con lo resuelto en la sentencia del tribunal *ad quem* se rechaza la causal invocada.-

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 28 de noviembre de 2011, a las 09h49.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- fdo).- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc.; y Dr. Merck Benavides Benalcazar. JUECES NACIONALES.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.-



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 833-2012, QUE SIGUE MARÍA BELÉN SALVADOR ALMEIDA EN CONTRA LA COMPAÑÍA MODA Y CATALOGO ENPREMODA CÍA. LTDA., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Ponencia: Dr. Johnny Aylluardo Salcedo*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de junio de 2014, las 16h40.

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por María Belén Salvador Almeida contra la Compañía Moda y Catalogo Enpremoda Cía. Ltda., en la interpuesta persona del señor Esteban Patricio Herdoiza Holguín, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de Presidente de la compañía; inconforme la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 26 de abril de 2012, a las 08h23; que confirma la sentencia venida en grado, que declara parcialmente con lugar la demanda y ordena el pago de \$5.971,79 USD (cinco mil novecientos setenta y un dólares de Norteamérica con setenta y nueve centavos); siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 3 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte demandada alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en el artículo 36 del Código del Trabajo. El recurrente invoca la causal tercera, empero de ello, a reglón seguido, establece que se trata de “Aplicación indebida de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia que han sido determinantes de su parte dispositiva” relativa a la causal primero. De lo expuesto se desprende que se trata de un error de tipeo ya que su escrito de fundamentación en su totalidad hace referencia a la causal primera.-

**2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** Sostiene que el tribunal *ad-quem* ha considerado en el fallo recurrido, que la relación laboral no es motivo de controversia, por cuanto está reconocida en la contestación de la demanda; a pesar de que alegó la excepción de ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor, puesto que el casacionista no tiene funciones de gerente general o representante legal de la compañía demandada, sino que cumple el cargo de presidente de la misma; por consiguiente, no debía ser la demanda dirigida hacia él. Por lo que manifiesta que la sentencia de segundo nivel, le estaría provocando indefensión, al condenarle solidariamente al pago de los valores señalados en este fallo.

**TERCERO: MOTIVACION:** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo

*demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”<sup>1</sup>. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:*

**CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.- **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir,*

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, EN Leopoldo Márquez Áñez, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40.

*impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo*"<sup>2</sup>. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de él recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa.- **4.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.- En el presente caso este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, hace las siguientes acotaciones de orden legal: **4.3.1.** Es necesario tomar en cuenta que si la persona que carece de capacidad procesal es el demandante en el juicio, se podrá reclamar de su incapacidad oponiendo el demandado la excepción dilatoria de ilegitimidad de

<sup>2</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

personera, en otras palabras alegando su falta de capacidad; pero si el incapaz asume el rol de demandado y a él se le cita con la demanda hay que oponer la excepción de falta de legítimo contradictor; excepción propuesta por el demandado al contestar la demanda en la respectiva audiencia de conciliación.- **4.3.2.** En virtud de lo señalado en el Art. 36 del Código de Trabajo. *"Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador"*, esto quiere decir que un trabajador puede formular sus reclamos laborales aún por la vía judicial al empleador directamente o a sus representantes o a todos ellos conjuntamente, tal disposición legal se fundamenta en la necesidad de precautelar los derechos de los trabajadores ante la posibilidad de que el empleador, para eludir sus responsabilidades haga actuar a nombre suyo a otras personas. La solidaridad establecida por la ley excluye esta alternativa. Por supuesto que si el representante del empleador ha debido satisfacer personalmente los reclamos del trabajador tendrá derecho luego a demandar al empleador el reintegro de lo que él hubiera pagado como indemnizaciones.- **4.3.3.** En reiteradas ocasiones la Sala de lo Laboral y Social de la Excm. Corte Suprema de Justicia manifestó que: 1.- No es obligación del actor saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una compañía o institución para dirigir acción contra dicho procurador, bástale a un trabajador dirigir la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración aún sin tener poder escrito; 2.- Respecto al inciso segundo del Art. 36 del Código de la Materia, la Sala de lo Laboral y Social ha manifestado en fallos de casación, que esta disposición responde al espíritu social de la legislación laboral y está dada para garantizar al trabajador en sus derechos laborales, los cuales por ningún concepto pueden ser desconocidos y esto porque si estas personas basándose en que el representante ejecuta actos administrativos personales en ejercicio de sus funciones, pueden ocasionar perjuicio a los derechos de las personas que trabajan bajo sus órdenes por cuenta de la empresa que representa.- **4.3.4.** En la especie, se demuestra que en efecto la parte demandada al ser el presidente de la compañía Moda y Catálogo Enpremoda Compañía

Limitada y ejercer funciones de dirección y administración es solidariamente responsable de cumplir con las obligaciones debidas al trabajador actor en el presente caso.-

**QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 26 de abril de 2012, a las 08h23. Se ordena la entrega de la caución a la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Casación.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo).- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc.; y Dr. Merck Benavides Benalcazar. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

JUICIO NO. 127-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 30 de junio de 2014, las 11h40.

**VISTOS.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013), realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Luis Grefa Aguinda en contra de la Procuraduría General del Estado, en la persona del Procurador General señor Dr. Diego García Carrión, en calidad de Abogado y Procurador Judicial del Estado Ecuatoriano, y del Ministerio de Educación representado por la señora Ministra Gloria Vidal; el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo de 05 de diciembre de 2012, a las 10h57. Mediante auto de 23 de abril de 2014, a las 10h28, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por el accionante.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas

son: artículos 11.2, 424, 425, 426 inciso segundo y tercero, 427 y 429 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3 del Código Civil; artículo 8 del Mandato Constituyente número 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008; Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1701 publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo de 2008; Resolución No. SENRES-2009-00200 emitida por la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, publicado en el Registro Oficial suplemento No.9 de 21 de agosto del 2009. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia; en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de

Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17).- **QUINTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **5.1.-** El recurrente invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirma que en la sentencia recurrida ha existido **errónea interpretación** del artículo 8 del

Mandato Constituyente número 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008, al pretender que lo que alega es despido intempestivo y que la indemnización que pretende es por este concepto, lo cual no es así, ya que en la demanda el recurrente acepta que ha renunciado voluntariamente para acogerse a la jubilación, renuncia que fue aceptada por la institución empleadora, por lo que analizando e interpretando a su tenor literal, cabe su inmediata aplicación al caso concreto y de ninguna manera puede soslayarse los derechos al pretender que con el otorgamiento de un incentivo se haya cumplido con lo que dispone el mandato mencionado. Que, los artículos 11.2, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República se encuentran infringidos en la sentencia recurrida, pues **dejando de aplicar** de manera inmediata, preferente las disposiciones constitucionales, se aplica normas de inferior jerarquía como son Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1701 publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo de 2008; Resolución No. SENRES-2009-00200 emitida por la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, publicado en el Registro Oficial suplemento No.9 de 21 de agosto del 2009; aplicación que a criterio del actor es indebida, por tratarse de normativa secundaria que contraría a la normativa constitucional, dando como consecuencia que se revoque la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. **5.1.1.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de

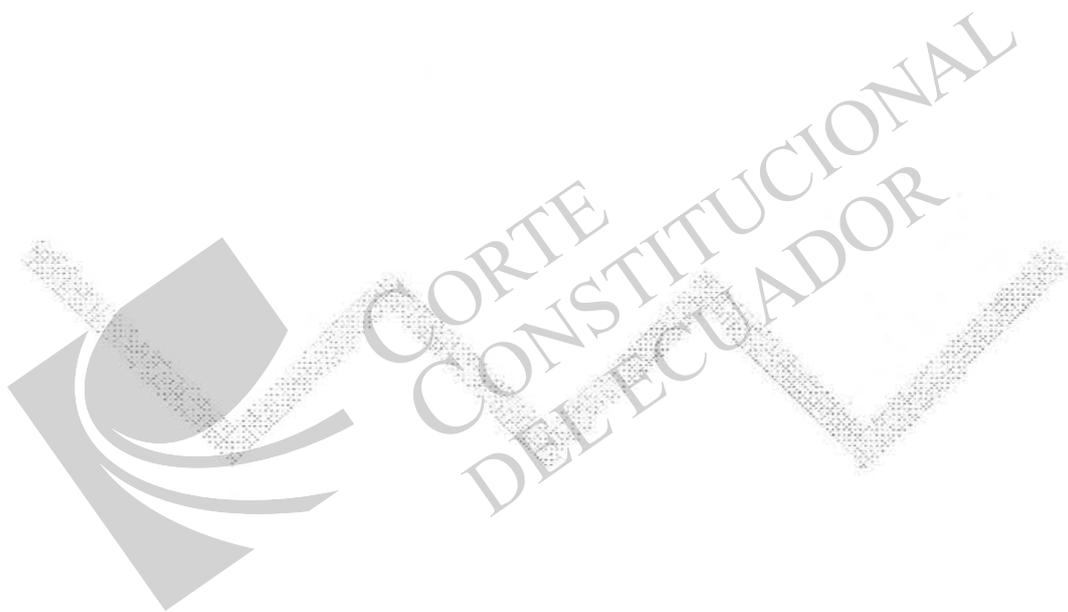
aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **5.1.2.-** Revisada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que imputa el casacionista y la normativa constitucional y legal que señala, se observa lo siguiente: El Mandato Constituyente 2, publicado en el RO. No. 261 de 28 de enero de 2008, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, tuvo como objeto limitar las liquidaciones e indemnizaciones constantes en pactos colectivos, señalando que tales regulaciones se dictan para *“...erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas”*, así entonces, en interés de precautelar la equidad laboral, se delimitaron en los pactos colectivos los privilegios y beneficios desmedidos de ciertos grupos, que en sus regulaciones contractuales atentaban contra el interés general e incluso contra el de los propios trabajadores; habiéndose limitado con topes máximos indemnizaciones y liquidaciones por terminación de la relación laboral en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales o en las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes indirectos de recursos públicos, así entonces en el Art. 8 del citado Mandato se señala: *“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210 salarios mínimos*

básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. **(inciso primero)**. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total **(segundo inciso)**” (las negritas son nuestras). Obsérvese que la Corte Constitucional, máximo órgano de control, de interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia (Art. 429 Constitución de la República), en sus resoluciones, respecto del contenido y objeto del Mandato 2 en análisis, ha señalado en relación al inciso primero del Art. 8 del Mandato 2: “Una lectura superficial de la norma en estudio podría llevar a concluir que el Mandato establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, 7 salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; sin embargo, si se observa bien, la norma contiene en dos apartes la preposición ‘hasta’, que relaciona los números 7 y 210 (referidos a salarios mínimos básicos unificados), denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales como en el monto total a percibir por estos conceptos por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas”; y en relación al inciso 2, señala:

*“Esta disposición, orientada a garantizar la estabilidad de los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, preserva el reconocimiento de las indemnizaciones establecidas en ese mismo cuerpo legal para el caso de terminación de la relación laboral producida de manera intempestiva por decisión del empleador, y establece como único valor anual el de siete salarios básicos unificados, hasta un máximo de doscientos diez salarios para el caso de supresión de puesto o de cualquier terminación de las relaciones laborales, previstas tanto en contratos colectivos u otros convenios en los que se haya acordado la entrega de valores, bajo cualquier denominación, por tales conceptos. De esta manera, los trabajadores que se encuentran amparados únicamente por el Código del Trabajo, en caso de despido intempestivo, reciben las indemnizaciones allí previstas, y quienes estén amparados por convenios de cualquier naturaleza que establezcan reconocimientos por terminación de relaciones laborales, percibirá los valores establecidos en la norma en mención”; concluyendo en el caso en mención que: “En relación al denunciado incumplimiento del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, es preciso señalar que el artículo 25 del Contrato Único de Trabajo del IESS prevé un incentivo para jubilación, figura distinta a las previstas en la referida disposición del Mandato Constituyente 2, es decir, al pago de indemnizaciones o bonificaciones por terminación de la relación laboral que también se hallen previstas en contrataciones colectivas u otros convenios entre empleadores y trabajadores sujetos al Código del Trabajo, razón por la que la accionante no se encontraba incurso en los supuestos del referido inciso del artículo 8 del Mandato, por tanto no podría ser beneficiaria de los valores establecidos por este concepto en el Mandato Nro. 2.”. Ahora bien, este Tribunal formula la siguiente puntualización:, a) En la especie, procesalmente se ha demostrado que el actor por las funciones que desempeñó, tiene la calidad de trabajador amparado por el Código del Trabajo; por lo mismo, no es aplicable el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente 2, pues éste corresponde a las figuras jurídicas de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de*

los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público no sujetos al Código del Trabajo; b) El inciso segundo del citado Art. 8 del Mandato Constituyente No 2, es aplicable a los trabajadores sujetos al ámbito laboral, así incluso lo ha señalado el Procurador General del Estado en la absolución de consultas formuladas sobre este particular. Esta disposición conforme se observa de la transcripción que se detalla en líneas anteriores, regula los límites para las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, más en la especie, no es la entidad demandada quien termina la relación laboral, es el ex trabajador accionante, como expresa en su demanda quien presentó su renuncia para acogerse a “los beneficios de la jubilación”, figura no prevista en los supuestos del referido inciso segundo; de modo que, lo que correspondía es que los Jueces de instancia nieguen la pretensión del actor relacionada con la liquidación del rubro al que se refiere el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No 2; c) La Sala sustenta su Resolución en que el valor cancelado por el Ministerio de Educación al actor en cumplimiento de la Resolución No-SENRES-2009-00200, que fija los valores para la jubilación de los servidores públicos que se acojan al beneficio de la jubilación, está dentro de los límites establecidos en el Art. 8 del Mandato Constituyente No 2; Mandato que como ya se analizó, en el inciso primero no es aplicable a los trabajadores amparados por el Código del Trabajo; y el inciso segundo, no corresponde a la figura de renuncia para acogerse a la jubilación; sin embargo, como bien expresa el Ad-quem, del proceso se desprende que el actor ha sido clasificado como “Servidor Público de Servicios 1”, y es en esa calidad que se ha entregado la cantidad que le corresponde acatando la mencionada Resolución, misma que está dentro de los límites del Art. 8 del Mandato Constituyente No 2; por lo que al no existir perjuicio para el trabajador accionante ni diferencia alguna en su favor, revoca la sentencia subida en grado y desecha la demanda; sin que ello, constituya violación a los derechos constitucionales del actor; tanto más que, como lo manda el Art. 11.8 de la Constitución de la República el contenido de los derechos se desarrolla en

forma progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo de 05 de diciembre del 2012, a las 10h57. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo (Voto Salvado) JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 127-2013, QUE SIGUE LUIS AGUINDA GREFA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Voto Salvado: Doctor Johnny Ayluardo Salcedo*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de junio de 2014, las 11h40.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Luis Aguinda Grefa, contra el Ministerio de Educación, en la interpuesta persona de la ciudadana Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de ex Ministra de Educación. actualmente representa el ciudadano Augusto Espinosa Andrade, en su calidad de Ministro de Educación; y, también demanda, a la Procuraduría General del Estado, en la interpuesta persona del ciudadano Diego García Carrión, inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, de fecha 5 de diciembre de 2012, a las 10h57, que revoca la sentencia subida en grado, y desecha la demanda por improcedente.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin que sea necesario entrar a analizar las causales invocadas por el casacionista, hace las siguientes reflexiones: a) Consta de los autos la sentencia dictada por el juez de primer nivel, sentencia de la cual, únicamente la Dra. Dorca Pineda Tutiven, en representación del Ministerio de Educación como parte demandada interpuso recurso de apelación, habiendo subido para el conocimiento del Tribunal *ad-quem*. Consecuentemente, la parte actora no hizo uso del derecho que le franquea la ley a presentar los recursos que se creyera asistida. b) Los medios impugnatorios son parte de la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente, y constituyen instrumentos sustantivos que permiten, tanto al actor como al demandado, petitionar -ante el mismo juez unipersonal o plural-, para ante el superior, a fin de que éste "*reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio a fin de lograr que la materia cuestionada sea*

*parcial o totalmente anulado o revocado.”<sup>1</sup>. En consecuencia, el medio de impugnación es un remedio jurídico conferido por la ley a las partes procesales con el objeto de modificar la situación jurídica que afecta a sus derechos derivados del fallo del juzgador. c) En el caso sometido a análisis, se constata que la parte actora no se adhirió, ni apeló en el término que tenía para hacerlo, según el artículo 609 del Código del Trabajo, por lo que se sometió a los efectos jurídicos que tal decisión producía. De allí, que de ninguna manera exista afectación a la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los justiciables, pues, este corresponde a un derecho subjetivo, conferido por la Constitución y garantizado por el Estado, cuyo ejercicio y activación es exclusivo y potestativo de los sujetos legitimados. d) La Ley de Casación en su artículo 4, que se refiere a la legitimación, en su parte pertinente dice: “(...) No podrá interponer recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte (...)”. Según el maestro Luis Loreto, “La apelación principal es el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesorio, por el contrario, era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal. La práctica llegó a considerar que el apelado por el solo hecho de no haber recurrido y manifestar: así su conformidad con la sentencia, gozaba, sin embargo, en todo momento, del beneficio de adherirse a la apelación contraria (*beneficiun adhaesionis*), originando la apelación, por tanto, un *efectus comunicativus* en fuerza del cual se hacía común a ambas partes la apelación interpuesta por una de ellas (*communio appellationis*). Tanto el apelante principal como el adherente eran llamados *apelantes comunes*, siendo el primero *apelante común activo*, y el segundo *apelante común pasivo*”<sup>2</sup>. e) Es menester señalar, también, que el procedimiento oral laboral, según nuestra normativa legal vigente, contempla dos instancias, en las cuales las partes quedan obligadas a una contienda que sólo concluye con la sentencia que dicta el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia; inclusive, con la posibilidad que en esta última instancia pueda evacuarse medios probatorios solicitados de oficio, dentro de un término improrrogable de seis días, según lo establecen los artículos 603 y 612 del Código de Trabajo, lo que hace*

<sup>1</sup> PEÑA LABRIN Daniel Ernesto, *Las Nuevas Tendencias del NCPP: Los Medios Impugnatorios*, Derecho y Sociedad, <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/10/cathedra-lex-nuevas-tendencias-del-ncpp.html>

<sup>2</sup> LORETO, Luis, *Adhesión a la Apelación*, (*Contribución a la Teoría de los Recursos en Materia Civil*) pág. 667-668, profesor de la Universidad Central de Venezuela, Vocal de la Corte Suprema de Justicia

ineludible para el que resulta victorioso en primera instancia la necesidad de hacer uso de su derecho a adherirse al eventual recurso de apelación del afectado con la decisión, para mantener intacta la posibilidad de intervención activa dentro del proceso. Hay que recordar que los recursos de apelación y de adhesión, son medios de defensa autónomos que cada una de las partes puede ejercer en defensa de sus derechos y pretensiones; quien no lo hace en su debida oportunidad, no puede volver a la contienda como si no hubiese pasado nada en el mundo procesal, por cuanto deja de ser parte del mismo y se convierte en un simple observador de la nueva etapa de juicio. Es por esto que aceptar el recurso de casación es ir en contra de la Seguridad Jurídica. f) Resulta necesario, también, hacer mención al principio procesal de la preclusión, el cual, parte de que el procedimiento consta de etapas o fases que van cerrándose al avanzar el proceso, sin que sea posible su reapertura, es decir, no procede el principio de la elasticidad, según este último principio es posible retroceder a etapas ya cumplidas. En materia de impugnación, si una sola parte apela y la otra no lo hace, produce la ejecutoriedad para la persona que no interpuso el recurso. El principio de personalidad del recurso, consiste en que el medio de impugnación únicamente actúa en provecho de la persona que ha impugnado; y, quien no recurrió se ve privado de él, por lo que deja de ser parte procesal en la -nueva instancia o nivel. g) Igualmente, el maestro Eduardo J. Couture, sostiene que: *“El Principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”*<sup>3</sup>. Así mismo se ha señalado que: *“extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más”*.<sup>4</sup> En consecuencia, si no se presenta el recurso en su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente. h) De conformidad al artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, cuando en la expedición de un acto procesal hay un alejamiento de ciertas formas, o se omiten requisitos que la ley exige para su validez, se declarará de oficio o a petición de parte la nulidad. La transgresión al trámite correspondiente

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 159

<sup>4</sup> Abdaña, Tacha y preclusión en el juicio de alimento, vl. 17, p. 104,

a la naturaleza de un asunto, anula el proceso e influye en la decisión de la causa. En el caso *sub judice*, ni el tribunal *ad-quem*, ni los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, repararon en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación por la parte actora, la misma que interpuso el presente recurso, lo cual influiría en la decisión de la causa, por lo que procede declarar la nulidad de oficio a partir de fojas 28 del cuaderno de segundo nivel. En consecuencia, se ordena remitir el expediente para la ejecución de la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dicta sentencia con fecha 5 de diciembre de 2012, las 10h57.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo (V.S.), Dra. Paulina Aguirre Suárez; y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia. JUECES Y JUEZA NACIONALES.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 CERTIFICO: Que la copia que antecede es  
 igual a su original, en ..... foja (s)  
 Quito, 16 JUL 2015

SECRETARIO RELATOR



**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 1236-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-**

Quito, 01 de julio de 2014, las 10h45.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Rosa Elena Castro Jácome en contra de la Asociación Mutualista Ambato en la persona de su Gerente General, Ing. Edison Narváez, por los derechos que representa y por sus propios derechos; el demandado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 21 de mayo del 2013, a las 13h13. Mediante auto de

02 de abril de 2014, a las 12h06, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por el

accionado.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La norma que considera infringida es el artículo 216 del Código del Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en

consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).- El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). **QUINTO.- MOTIVACION.-** Conforme el

mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **5.1.-** El recurrente invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues afirma que la Segunda Sala de lo Civil de Tungurahua en la sentencia que impugna incurre **aplicación indebida** del artículo 216 del Código del Trabajo, pues no ha considerado el texto de la citada disposición y el hecho de que la actora siempre estuvo afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Ambato” y que de conformidad a la segunda regla del artículo 216 del Código del Trabajo se concede este derecho *“a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación”*, indebida aplicación que considera es determinante de la parte dispositiva de la sentencia. **5.1.1.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación

procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley; y la aplicación indebida alegada, ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. **5.1.2.-** Revisada la sentencia recurrida, confrontada con el recurso de casación presentado por el recurrente y con la normativa legal, se manifiesta lo siguiente: **a)** En el Considerando Quinto de la sentencia el Tribunal Ad-quem en forma motivada reconoce en favor de la trabajadora accionante su derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. En el mencionado Considerando la Sala de alzada, analiza que al contestar la demanda, la parte demandada no negó el derecho de la trabajadora a percibir la jubilación patronal mensual, que su oposición radicó en la improcedencia del pago de un fondo global, por tratarse de una aspiración exagerada y no encontrarse en posibilidad económica de satisfacerla. Efectivamente como manifiesta el Juez Plural en dicho considerando, la litis se trabó con las pretensiones de la actora en su demanda y con la contestación a

la demanda al tenor de la disposición del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil; puntos sobre los cuales se resuelve tanto en la sentencia de primer nivel, como en la de segunda instancia; sin haberse trabado la Litis con la negativa del derecho de la trabajadora a percibir la jubilación patronal prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. La oposición del demandado se contrae al pago de un fondo global en la forma prevista en la regla tercera de la citada disposición (fs. 18 literal f); pretensión que tal como afirma el recurrente es facultativa y requiere del acuerdo entre las partes; por lo que la alegación del casacionista sobre la improcedencia del pago de la pensión mensual vitalicia reconocida en sentencia, resulta una cuestión nueva. Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, se ha pronunciado en el siguiente sentido: (Gaceta Judicial Serie XVII – Nro. 3. Pág. 667): *"El recurso extraordinario -se refiere al de Casación-, en cuanto censura una actividad in iudicando, no puede rebasar los límites en que se ejercitó; y tal ocurriría si, extemporáneamente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes, sometieron éstas al juzgador"*. Luego añade, *"no puede resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita..."*; concluyendo que, *"en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate"*; en el mismo sentido, se ha establecido en el Registro Oficial Nro. 221 de 28 de noviembre de 2003. Pág. 22 que: *"Este planteamiento constituye una cuestión nueva en casación, difiere de la proposición de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo de demanda, a base de los cuales y a las excepciones propuestas por el demandado se trabó la litis; ahora bien, generalmente las cuestiones nuevas no son aceptadas en casación porque conllevan la pretensión de reforma de los términos de la materia controvertida, colocando a la contraparte en desventaja y por ello en indefensión; únicamente cuando se trata de la proposición de un nuevo enfoque para el análisis del objeto de la controversia se admite que se innove, pero deberá necesariamente ser el mismo fundamento de hecho el que*

se *analice*". Criterios que este Tribunal comparte y los ha emitido en varios fallos; **b)** No obstante lo analizado en el literal anterior, como del recurso del demandado, se desprende que considera que el beneficio de la jubilación patronal previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo es procedente únicamente para los trabajadores que *"no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación"*, se observa que la norma citada en el inciso segundo de la regla número 4, señala *"Las reglas 1,2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo ..."*; de modo que las mencionadas reglas son aplicables tanto para los trabajadores afiliados al IESS, como para aquellos que no llegaron a ser afiliados, observando las particularidades señaladas en cada circunstancia. En el caso de la actora al encontrarse afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondía realizar el cálculo de la pensión jubilar aplicando la regla primera y en la forma prevista en el inciso al que se hizo referencia; sin embargo el Tribunal de alzada no efectúa el cálculo siguiendo las mencionadas reglas; sino que como consta en el literal g) del Considerando Séptimo de la sentencia, directamente impone la pensión mínima establecida en la regla segunda del Art. 216 del Código Laboral; pensión con la que se ha conformado la actora al no interponer en su oportunidad recurso de apelación y de casación, por lo que no corresponde a este Tribunal realizar el cálculo; sin embargo la pensión establecida y que es materia de la inconformidad del demandado, hoy recurrente es la mínima a la que se refiere la regla segunda, es decir que jamás por ningún concepto puede ser inferior a USD 20, por percibir doble jubilación esto es la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que los cargos del casacionista no tienen ningún

sustento. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua de 21 de mayo de 2013, a las 13h13. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación se dispone se entregue la caución rendida por el casacionista a la actora.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Jorge M. Blum Carcelén MSc., Dra. Gladys Terán Sierra JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

JUCIO N° 813-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Quito, 25 de Junio de 2014, las 08h00.

**VISTOS.-** Por el sorteo realizado, ha correspondido conocer la presente acción de garantías jurisdiccionales (hábeas corpus), que sigue Boris Mauricio Villa Manosalvas, en contra del Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil; que ha venido por apelación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara sin lugar la demanda de hábeas corpus interpuesta; a este Tribunal de Apelación, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Doctor Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Nacional, quien actúa por licencia concedida a la Doctora Mariana Yumbay Yallico, Jueza Nacional Ponente; Doctor Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional, que actúa por licencia concedida al Doctor Jhonny Ayluardo Salcedo; y, Doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional, como miembros del Tribunal. Habiéndose agotado el trámite legal siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución; artículo 186.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; con la Resolución s/n, de la Corte Nacional de Justicia, de 23 de marzo de 2009, publicada en el R. O. 565 de 7 de abril de 2009, que señala: *“Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de Hábeas Corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.”*; y, los artículos 169.2, 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, este Tribunal Constitucional de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente caso.

## SEGUNDO: ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2014, el ciudadano Boris Mauricio Villa Manosalvas, por intermedio del doctor Eduardo Franco Loor, presenta ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acción de habeas corpus (fs. 6-9), en la cual señala:

- Que se encuentra detenido injustamente, de manera arbitraria, inconstitucional e ilegal desde el 3 de abril de 2014, por una denuncia de atentado al pudor presentada por su conviviente Mirian Leticia Delgado Rodríguez, quien –señala-, lo ha hecho con el fin de causarle daño, pues en conjunción con sus hijos menores de edad confabuló en su contra;
- Que el día 3 de abril de 2014, en horas de la noche, sin mediar orden constitucional emitida por autoridad competente, fue detenido en el domicilio que mantenía con su conviviente, por ella y sus familiares, en contubernio con la policía nacional;
- Que el 4 de abril de 2014, se evacuó la audiencia de calificación de flagrancia; el juez que avocó conocimiento, legalizó la detención, calificó el acto como flagrante; cuando –precisa-, que en el contexto de la misma denuncia se colige que no lo es, ya que el supuesto delito ocurrió días anteriores;
- Que el 5 de mayo de 2014, su ex conviviente – la denunciante Mirian Leticia Delgado Rodríguez-, rindió versión ante la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Violencia Sexual e Intrafamiliar, dentro de la instrucción fiscal No. 08-2014, en la que indica que los hechos fueron el 27 de marzo de 2014; con lo cual -señala-, se demuestra que el delito no es flagrante;
- Que se han violado normas del debido proceso y se ha transgredido lo que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al delito flagrante;
- Que el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, que conoce la supuesta flagrancia, signada con el No. 1135-2014, ha vulnerado sus derechos constitucionales de la seguridad jurídica y debido proceso (artículos 82 y 86 de la Constitución de la República).
- Que amparado en el artículo 89 de la Constitución de la República, por encontrarse ilegalmente privado de su libertad solicita la acción constitucional de habeas corpus; reitera, que la privación de libertad es arbitraria, ilegal e

inconstitucional, pues no cumple con los requisitos de procedencia, se ha incurrido en vicios de procedimiento, lo cual la invalida; por lo que –dice–, es procedente que se disponga su inmediata libertad.



El 9 de mayo de 2014, a las 11h37, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, avoca conocimiento la acción de habeas corpus y la acepta a trámite acorde con el artículo 89 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (fs. 11)

El 14 de mayo de 2014, a las 10h10, ante la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se evacúa la audiencia dentro del habeas corpus planteado (fs. 40-41); la misma que se reinstala el 19 de mayo de 2014, a las 12h10 (fs. 123)

El 20 de mayo de 2014, a las 15h47, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia (fs. 124-125) en la cual señala:

... es deber de la Sala determinar si la privación de la libertad dictada por el Ab. José Poveda Araus, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, ha sido ilegal, arbitrario o ilegítima, para lo cual se observa lo siguiente: Las alegaciones que se hicieron en la Audiencia Constitucional por parte del Dr. Eduardo Franco Llor, se centraron en que no hubo flagrancia, al momento de ser privado de la libertad el ciudadano BORIS MAURICIO VILLA MANOSALVAS, argumentando que el delito del cual se lo acusa se cometió el día 27 de marzo de 2014, que cuando se produjo la detención, esto es el 3 de abril de 2014, habían transcurrido 8 días, (...) **La Sala considera que en los delitos sexuales**, que son por lo general infracciones complejas, donde usualmente el agresor o infractor hace gala de fuerza y dominio sobre la víctima; sea este el padre, educador, otro familiar, ministros de cultos, etc., este dominio hace que la víctima quede en estado de sumisión, asustada, de tal manera que en la mayoría de los casos sigue siendo atentada por su agresor, **por lo tanto la flagrancia en el tipo de delitos que se acusa al legitimado activo de esta acción constitucional existe desde el momento en que se cometió la infracción y fue descubierta, o en último de los casos cuando fue descubierta por los familiares, madre, padre u otra persona;** (...). (negrillas fuera del texto), con tales argumentos declara sin lugar la acción de hábeas corpus deducido.

El 23 de mayo de 2014, a las 12h02, el accionante Boris Mauricio Villa Manosalvas, por intermedio de su patrocinador, interpone recurso de apelación, correspondiendo a este Tribunal Constitucional resolver lo que en derecho sea procedente.

### TERCERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El tema medular estriba, en la garantía jurisdiccional de la acción de hábeas corpus, en delitos flagrantes; y, en *última ratio*, con el derecho mismo de la libertad; es pertinente abordar la cuestión a fin de realizar un análisis del caso y resolver lo que en derecho corresponda.

3.4. En cuanto a la acción de habeas corpus, este órgano jurisdiccional ha señalado<sup>12</sup>:

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, la persona humana, y por ende sus garantías constitucionales, como la libertad, deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas. Bajo este escenario, cabe reparar, que el "*hábeas corpus*", se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales, conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, **cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal**; es por tanto además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad; acorde a la norma constitucional, en principio, para que proceda el hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea **ilegítima, arbitraria o ilegal**.

<sup>12</sup> CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Laboral. Ponencia de la Dra. Gladys Terán Sierra., mediante la cual se resuelve el recurso apelación del hábeas corpus No. 1716-2013

Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 43 *ejusdem*, en cuanto al objeto mismo de esta acción señala que es: “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona,...”.

De allí que el *habeas corpus*, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria.

3.5. Remitiéndonos al caso *sub iudice*, el día 3 de abril de 2014, a las 22h00, conforme consta del parte de detención que obra a fs. 78, se detiene al legitimado activo Boris Mauricio Villa Manosalvas, por un presunto delito de carácter sexual; denunciado por la señora Mirian Leticia Delgado Rodríguez el 4 de abril de 2014, a las 01h20, en la Fiscalía de lo Penal del Guayas, remitido el mismo día 4 de abril de 2014, a las 05h47, a la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, signándose la causa bajo el No. 2014-1135.

El 4 de abril de 2014, a las 19h11, ante el Abogado José Poveda Araus, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, se evacúa la audiencia de calificación de flagrancia y de formulación de cargos en contra del detenido Boris Mauricio Villa Manosalvas, por el presunto delito de atentado al pudor; en esta audiencia, el juez resolvió:

**Se legaliza la detención y se califica el acto como flagrante.** El fiscal cuenta con elementos para imputar a VILLA MANOSALVAS BORIS MAURICIO, en la participación del delito de por el delito (sic) atentado contra el pudor, tipificado y reprimido en el primer innumerado, a continuación del art. 502 del Código Penal, en calidad de presunto autor; por cuyo motivo ha dado inicio a la respectiva instrucción fiscal, y de conformidad con lo que determina el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal; se notifica el inicio de instrucción fiscal.- Se ordena la prisión preventiva por cumplir los presupuestos del art. 167 del CPP al procesado VILLA MANOSALVAS BORIS MAURICIO, cuyas generales de ley se encuentran en el

parte de detención.- La instrucción fiscal tendrá una duración de 30 días.- (negrillas fuera del texto)

**3.6.** Dado que el asunto medular que ocupa a este Tribunal, y por el cual se ha planteado la presente acción constitucional, radica en el cuestionamiento a la calificación de flagrancia; para examinarlo, cabe determinar que es delito flagrante y/o cuando este se produce.

El autor Franco Cordero establece que, la palabra “flagrante” es una antigua metáfora del Derecho Penal, la cual deriva del término latino *flagro*, lo cual designa una combustión o un incendio, además establece en términos generales, que llega a ser un estado en que el autor es sorprendido cuando realiza el hecho, “*in ipso crimine perpetrando*”<sup>13</sup>. Es por ello, que la flagrancia debe ser una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; ya que es necesaria una real perpetración del hecho, y no una mera sospecha; es así, que el delito flagrante se caracteriza por ser el sorprendido en pleno cometimiento, en el momento mismo de su perpetración, o el que una vez cometido es descubierto inmediatamente.

Para que exista delito flagrante deben existir necesariamente tres supuestos: **1.** inmediatez temporal; esto es que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes; **2.** inmediatez personal; es decir, que el delincuente se encuentre allí en ese momento, en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y, **3.** necesidad urgente; de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impulsada a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención de autor de los hechos.

El concepto de delito flagrante está relacionado con su inmediatez, la flagrancia exige por lo tanto: que el delito se esté cometiendo o que se haya

<sup>13</sup> CORDERO FRANCO, Procedimiento Penal, Temis, Santa Fé de Bogotá, 2000, pp. 410.

En cuanto a la flagrancia y sus características, podemos decir que etimológicamente el origen de la palabra flagrante viene del vocablo latín *flagrans flagrantis*, participio presente, del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego; lo cual permite definir a la expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico y doloso que se está cometiendo de manera, singularmente ostentosa o escandalosa

cometido instantes antes; que el delincuente se encuentre en el lugar de los hechos o sea detenido inmediatamente después de cometida la infracción; que se encuentre en su poder objetos o evidencias con el que se perpetró el delito, que tales evidencias sean una prueba irrefutable de su participación en el mismo, que exista una necesidad urgente para poner fin a la situación existente, y conseguir la detención del autor o autores de los hechos.

Tomando en consideración que una las clasificaciones del delito se lo hace por su forma de ejecución; y que pueden ser: instantáneos, permanentes, continuados, flagrantes, conexos o compuestos; es preciso señalar, que los delitos flagrantes se los puede sub clasificar en: delitos flagrantes propios; y, delitos flagrantes impropios; los primeros son aquellos que se cometen públicamente y cuyo autor ha sido visto por muchas personas al tiempo de cometerlo<sup>14</sup>; en el caso de los segundos –flagrancia impropia-, se producen cuando, una vez perpetrado el delito, el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible, o cuando es sorprendido con los objetos o demás evidencias que revelan que acaba de ejecutarlo<sup>15</sup>.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Penal dispone que es delito flagrante:

<sup>14</sup> Para que sea delito flagrante propio se necesita que el autor o autores sean aprehendidos inmediatamente después de haberse descubierto el ilícito y con los objetos relacionados con la infracción recientemente perpetrada.

El término *inmediatamente*, como sostiene Jorge Zavala Baquerizo, "...tiene un sentido restrictivo, cubre un espacio de tiempo muy pequeño comprendido entre la ejecución del delito y unos instantes posteriores, que no puede ser otro que aquel en que se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cesa la persecución física, o es aprehendido..." (ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, "El Proceso Penal". Tomo 1. Editorial Edino. Bogotá – Colombia. 1989)

Flagrancia Propia entonces se da cuando se descubre al autor en el momento mismo de la comisión del delito, consecuentemente, lo que exige la ley, es que el delito se cometa delante de una o más personas, y el autor haya sido detenido en ese instante.

Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional tienen la obligación de detener a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de su perpetración y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores, dice la norma procesal penal. Pero también debemos señalar, que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, a la autoridad competente.

Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual -por lo tanto no hay flagrancia cuando el delincuente es detenido por el ilícito cometido días después-, y en esa circunstancia, el autor es descubierto y detenido en el instante mismo del cometimiento del ilícito.

<sup>15</sup> En este caso estamos frente a la llamada "Flagrancia Impropia", la cual se da cuando ha existido el cometimiento de un delito, del cual ha sido testigo una o varias personas, o se lo haya descubierto inmediatamente luego de su perpetración; pero la detención del autor no se la hace inmediatamente luego de perpetrado el ilícito, sino que media una persecución desde que la conducta antijurídica se ejecuta hasta la aprehensión del sospechoso.

La Flagrancia impropia o como es llamada también, cuasi flagrancia, se da cuando el autor es perseguido inmediatamente después de la ejecución sin haber sido perdido de vista por la fuerza pública o de particulares; y cuando la sospecha o presunción de delito flagrante permanece.

Algunos autores exigen que para que se dé la flagrancia impropia, la persecución se debe realizarse públicamente, mientras que para otros, la persecución no debe interrumpirse o que por lo menos no sea perdido de vista el sospechoso, y otros en cambio exigen que el sospechoso no haya pasado a cometer actos extraños a los del delito.

Para que se configure la flagrancia impropia o cuasi flagrancia, se necesita que la búsqueda o la persecución del autor del delito se extienda cierto tiempo después de cometido el ilícito, mientras lo persigue la fuerza pública, el ofendido u otras personas, y con evidencias que hagan presumir que haya sido el autor del cometimiento del ilícito; si se da la condición de tiempo es irrelevante el lugar donde se sorprenda al sospechoso.

El que se comete en presencia de una o más personas o cuando se le descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.

De lo prescrito por la norma procesal penal (concepto legal), se concluye que existe la figura de delito flagrante cuando el autor es descubierto en el momento mismo de la comisión del delito, y el ilícito ha sido cometido en presencia de una o más personas, aunque el autor no haya sido detenido en ese momento, pero ha existido una persecución ininterrumpida para configurar la flagrancia.<sup>16</sup>

Para que exista flagrancia, se requiere que el autor sea detenido inmediatamente después de haberse descubierto el delito o que medie una persecución que no exceda de veinte y cuatro, o con los objetos o instrumentos pertenecientes o relacionados con la infracción recientemente cometida; acorde a ello, nos encontramos frente a dos circunstancias: i. la comisión de un delito en donde se violan derechos; y, ii. al mismo tiempo, nos encontramos con una respuesta inmediata por parte del sistema penal, como es la privación de la libertad de una persona; privación que debe ser fundamentada, a nadie puede privársele de su libertad sin orden de juez competente o, en este caso, en delito flagrante<sup>17</sup>.

**3.8.** En cuanto a la flagrancia y la detención, ésta última, es una medida cautelar de carácter personal que supone la privación de la libertad de una persona; la que no excederá de veinticuatro horas, su aplicación es únicamente con fines de investigación, previo pedido del Fiscal, de conformidad a lo dispuesto

<sup>16</sup> Ahora bien, cierto que la norma no especifica las condiciones adicionales a la flagrancia, como por ejemplo si las personas que fueron testigos deben tener o no relación con la víctima, o si deben ser o no mayores de edad, etc.; lo que sí es claro es que cuando se cometa un ilícito y exista constatación de los hechos se trata de un delito flagrante en el que inmediatamente debe intervenir la Fiscalía.

<sup>17</sup> Quienes pueden detener a una persona que es encontrada en delito flagrante, son los agentes de la policía judicial o nacional, pero además lo podrá hacer cualquier persona siempre que inmediatamente sea entregado a la autoridad competente. Esta obligación se encuentra prevista en el Art. 209.3 del Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere a los deberes y atribuciones de la Policía Judicial, pues en la norma se dice, que es atribución del policía judicial proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante, y su deber es ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez competente, junto con el parte informativo para que el juez confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal.

por los artículos 77.1 de la Constitución de la República, y 162, inciso final del Código de Procedimiento Penal<sup>18</sup>.

En sentido amplio, se considera detención a toda circunstancia que imposibilite u obstaculice a una persona para autodeterminarse; la detención es una medida cautelar provisional, la misma que está sometida a los principios de legalidad y proporcionalidad.

En tratándose de detención por delito flagrante, el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal ordena:

*Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden **detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante** de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.*

*El policía que haya privado de la libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el Juez de Garantías Penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el Agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.*

*Dentro de las veinte y cuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención flagrante, el fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite” (negritas fuera del texto)*

El artículo 163 del mismo cuerpo legal dispone que: “Nadie podrá ser detenido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código. (...)”

El artículo 216.6 *ejusdem*, en cuanto a las atribuciones del fiscal prescribe: “Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes de la Jueza o Juez de Garantías Penales.”

<sup>18</sup> En estas veinticuatro horas el Fiscal y la Policía Judicial, deberán hacer todas las diligencias del caso que lleven a determinar si el detenido intervino o no en el cometimiento del delito que se investiga, esto con el fin de que la investigación rinda frutos y se ordene la prisión preventiva del sospechoso o se lo ponga en libertad de ser el caso.

La detención por flagrancia es una institución de categoría constitucional, y es considerada como la única excepción a la regla de la detención por orden judicial; de tal trascendencia, que si una persona es detenida en delito flagrante, debería ser condenado, en principio, o hasta que se demuestre lo contrario, en atención al derecho a la presunción de inocencia.

Como se ha manifestado, el delito flagrante es el que se está cometiendo o acaba de cometerse, o aquel por el cual el sospechoso es perseguido por la policía, el ofendido o por personas que presenciaron el cometimiento del ilícito, o el que se sorprende poco tiempo después de haberse cometido el hecho, ya sea en el mismo lugar o cerca del sitio donde se perpetró, con armas, u otros objetos que de alguna manera hagan presumir que él es el autor. En estos casos, la policía tendrá la obligación, y, así mismo, cualquier particular podrá, detener al sospechoso, siempre que el delito amerite una pena privativa de libertad, y deberá a la brevedad posible entregarlo a la autoridad más cercana. Esta es la única excepción a la regla constitucional sobre la detención por orden de un juez.

En un delito flagrante resulta trascendente la argumentación que el detenido fue capturado, como dice el común "con las manos en la masa", lo que sin duda es más importante que cualquier confesión, versión u otra prueba; es por ello, que una vez fundamentada la flagrancia, el juez tiene la obligación de verificar con objetividad e imparcialidad la verdad de la imputación y de los hechos; el Fiscal, por su parte, tiene el deber de justificar que el delito fue cometido en flagrancia, pues nadie puede estar detenido por más de veinticuatro horas sin orden de juez competente; es decir, que si no se justifica la flagrancia, el juez, debe ordenar la inmediata libertad del detenido.

**3.9.** En lo que respecta a la privación de la libertad como excepción al derecho de libertad, consagrado en la Constitución de la República, en el Título II, Derechos; Capítulo Sexto, Derechos de Libertad; artículo 66; cabe señalar, que respecto a la libertad, algunas concepciones sostienen que el hombre no es libre en su totalidad, pues tiene determinadas reglamentaciones que rigen la actividad de su conducta, estando frente a una discusión filosófica pues, teniendo la conducta regulada por normas, existe la disyuntiva de lo que el individuo decide o

no hacer, otorgándole otra acepción a la palabra libertad, libre albedrío, además si es que la conducta humana tiene normas que hay que seguirlas.



Justiniano en el Digesto entrega un concepto de libertad afirmando que: *“la libertad es la facultad de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedírselo la fuerza o el derecho.”*; por otro lado, en el anarquismo puro, la libertad es definida como aquella potestad de hacer lo que se quiere, teoría imposible por el respeto que infunden los demás en su individualidad y en su conjunto; en el ámbito moral, la libertad se circunscribe a hacer cuanto no daña a otro, concepto que no explica el alcance de la palabra daño; ahora, en aspecto más jurídico, la libertad es el derecho de poder hacer todo lo que las leyes permiten y todo lo que éstas no prohíben<sup>19</sup>.

La Constitución garantiza a todo hombre el derecho a ser libre, no solo físicamente, sino que se extiende a la libertad de expresión, libertad de religión, libertad sexual, etc.

En lo que corresponde al caso que nos ocupa, la libertad que nos atañe es la libertad física, que todas (os) los ciudadanos ecuatorianos poseen y que solamente puede ser menoscabada con una orden judicial o, si se ha encontrado cometiendo delito flagrante.

El ser humano a lo largo de toda la historia ha tratado de tutelar jurídicamente lo que pertenece a su propio albedrío, con libertad nace y con libertad muere, la libertad es inalienable para el ser humano; es un valor, un bien pero sobre todo un derecho que se encuentra consagrado en todas las Constituciones a nivel mundial; en nuestro país el artículo 77 de la Constitución de la República establece las garantías básicas que se deben observar cuando en un proceso penal se ha privado de la libertad a una persona; disponiendo en su primer numeral que:

**La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente** cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos; por

<sup>19</sup> En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, consta: *“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a los demás.”*

Los Derechos del Hombre aprobados en 1948 por la Organización de Naciones Unidas dice: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derecho, están dotados de razón y de conciencia y deben obrar los unos para los otros con espíritu de fraternidad”*.

el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. **Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.** La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. (negrillas fuera del texto)

La privación de la libertad es entonces una medida cautelar de orden excepcional, ya que ésta, solo se puede producir cuando se ha incurrido en delito flagrante o para garantizar su comparecencia dentro de un proceso o el cumplimiento de la pena.

La norma referida también hace alusión a que ninguna persona puede estar privada de su libertad más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio; es decir, sin que un juez haya conocido el caso y haya ordenado la prisión preventiva, si esto no ocurre se estaría violando el derecho a la libertad, y la persona debe recobrar su libertad en forma inmediata.; por otro lado, ninguna persona debe ser admitida en un centro de rehabilitación sin orden judicial si no es por delito flagrante, por lo que los responsables de dichos centros deben asegurarse que la orden sea del juez competente y del que conocerá la causa.

Todo esto se traduce entonces en el carácter excepcional que conlleva la limitación legal de este derecho -la libertad-.

3.10. El tema que nos ocupa, pasa también por la “audiencia de control de flagrancia”, contenido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del 161, del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la audiencia de calificación de flagrancia<sup>20</sup>. Esta audiencia, se la efectúa a las pocas horas de que la persona sorprendida en delito flagrante ha sido detenida; esta diligencia se la realiza con la intervención del juez de garantías penales, el fiscal, el o los detenidos, defensores, ofendidos en caso de que los hubiere, policías y testigos;

<sup>20</sup> Este artículo señala:

*“El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como Juez de Garantías Penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares, que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el Juez de Garantías Penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor.*

*El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.”*

se da inicio con la exposición del fiscal sobre los hechos motivo de la detención, y se da la oportunidad a que el detenido por medio de su abogado o de manera personal sea escuchado y exponga sus argumentos de defensa.<sup>21</sup>

Los pasos que se deben seguir en la audiencia de Control de Flagrancia son: i) El Juez de Garantías Penales dispone la apertura de la audiencia pública, ordena que secretaría constate el quórum en la sala e identifique los nombres de los participantes en la audiencia, esto es, detenido, abogado defensor o defensor público -según sea el caso-, fiscal, policía, ofendido y su abogado -en caso de que existiere-; da a conocer a los presentes que se trata de una audiencia de control de flagrancia en contra del detenido y concede la palabra al Fiscal; ii) Una vez que el Fiscal ha expuesto los argumentos de la detención, realizando un recuento pormenorizado de los hechos, éste interpone la evidencia -de haberla-, y la denuncia de existir la misma; el Fiscal resuelve en ese momento el inicio de la instrucción fiscal y las medidas cautelares que se le impondrán al detenido, que en caso de ser la prisión preventiva se tomará en cuenta lo que dispone la ley en cuanto a que la solicitud de prisión preventiva deberá ser motivada, y que el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar; es por ello que el juez de garantías penales debe rechazar la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada; iii) El Juez inmediatamente concede la palabra al detenido que lo hace personalmente o por medio de su abogado o defensor público; iv) Luego de escuchar al sospechoso, el Juez, si se ha violado el procedimiento legal y no habiéndose practicado una detención arbitraria, calificará la flagrancia.

Considerando a la audiencia de control de flagrancia, también como una garantía para el esclarecimiento de la verdad, ésta debe observar los principios del sistema oral que se encuentran consagrados en la Constitución de la República, esto es los principios de legalidad, inmediación, celeridad, mínima intervención, oralidad, contradicción, publicidad, dispositivo y de oportunidad.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> La audiencia de control de flagrancia, como su nombre lo indica, cumple varios controles como: verificar la legalidad de la detención; verificar el daño sufrido por la víctima – el cual puede no ser tan grave, pues puede existir el caso de que sea sorprendida una persona de modo flagrante cometiendo alguna acción nociva o peligrosa, inclusive que vaya en contra de las buenas costumbres y la moral pero que no se encuentre tipificada como delito-; verificar si la acción perpetrada es o no de aquellas de instancia particular.

<sup>22</sup> -Principio de Legalidad, llamado también de primacía de la ley; el cual es el principio fundamental del Derecho Público, pues todo ejercicio del poder público debe ser sometido a la Ley; este principio a su vez es el que instituye la llamada seguridad Jurídica.

El principio de legalidad está cimentado sobre las bases del aforismo jurídico: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, lo que quiere decir que para una u otra conducta sea conceptuada como un delito, ésta debe encontrarse previamente calificada como tal en la ley, y no solo la conducta sino la pena o castigo que deberá recibir si se la ejecuta.

El principio de legalidad es el límite a la potestad punitiva del estado, en el sentido en que solo serán castigadas las acciones que se encuentren expresamente señalados en la Ley como un delito.

**-Principio de Inmediación;** el cual se trata, por un lado, del contacto personal que el juez de garantías penales tiene con las partes, y por otro, el contacto directo que tiene el juez con la entrega de las pruebas por las partes; este principio exige el contacto personal y directo del juez con las partes y el material del proceso, lo que excluye cualquier medio indirecto de conocimiento judicial.

Este principio se refiere a la forma en la que el juez toma contacto o asimila el material del proceso y a las partes que intervienen en el mismo; al aplicar el principio de inmediación dentro de la audiencia de control de flagrancia, esto da ventajas evidente, ya que no hay un instrumento más poderoso dentro de la búsqueda de la verdad en un proceso que el poder-deber del juez de garantías penales de escuchar los argumentos y fundamentos de las partes, sino, lo más importante, las reacciones y gestos de los mismos.

**-Principio de Celeridad;** el cual es el fundamento que garantiza la responsabilidad del juzgador para aplicar un procedimiento judicial efectivo, eficiente y económico, el mismo que permitirá realizar una administración de justicia sin dilaciones, siempre dentro del debido proceso.

Este principio constituye la base del servicio de justicia, ya que la existencia misma del debido proceso se debe a la existencia de una justicia, la cual, no puede y no debe ser prolongada innecesariamente, ya que es el interés de la sociedad que el conflicto de intereses que se debate en un litigio se dilucide rápidamente. Sin la celeridad procesal por lo tanto, resulta casi imposible mantener una paz social, pues, la búsqueda de ésta parte del hecho de pacificar el conflicto de intereses lo antes posible y no profundizarlo.

**-Principio de Mínima Intervención;** según el cual, el Derecho Penal sólo intervendrá en aquellos hechos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos; por lo tanto la intervención debe ser útil de lo contrario pierde su justificación.

La intervención penal del Estado se justifica en la medida en que resulta forzosa y necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción de hegemonía democrática; es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social.

La mínima intervención del Estado con su poder coercitivo (*jus puniendi*) para la aplicación de una sanción penal a una conducta anti jurídica y dañosa se sustenta en el principio garantista por medio del cual sólo se acudirá al derecho punitivo cuando han fallado otras formas y campos del derecho positivo, es decir como *ultima ratio legis*.

**-Principio de Oralidad;** este principio señala que los actos del proceso en general, tienen que desarrollarse de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepciona de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que, normalmente, le obliga a formular por escrito; este principio se mantiene de modo estricto para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad.

En el sistema oral, el juez de garantías penales asume un rol importante, determinar la verdad procesal al dictar sentencia. En este principio entra en juego la contradicción; principio por el cual se somete a que cada información, cada evidencia, que ingrese se someta a un riguroso sistema de credibilidad, lo que conlleva a tomarse lo más serio posible la labor de control de calidad de la información. El derecho a la defensa también se encuentra implícito en el principio de oralidad; ya que, las partes necesitan contar con toda la información para preparar la contradicción, por lo que, el sospechoso o imputado, tiene derecho a intervenir por sí o por medio de su abogado defensor, en todos los actos del proceso y a formular peticiones y observaciones que crea necesarias.

**-Principio de Publicidad;** el cual es uno de los principios rectores de la protección del debido proceso, en virtud del cual las autoridades administrativas tienen el deber informar a los sujetos interesados, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa.

La seguridad jurídica exige que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los preceptos dictados por órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptados, por lo que la publicidad se instituye para lograr dicho propósito. El principio de publicidad constituye, la regla general, pero hay que reconocer que dicho principio no es absoluto, sino que admite excepciones: cuando vaya en contra de menores de edad o afecte a la moral o seguridad pública; las audiencias relativas a delitos sexuales.

La publicidad del proceso se vincula directamente con la esencia del sistema democrático de gobierno, pues constituye, en cierta forma, un instrumento de control popular sobre el poder ejercido por los jueces. También es una garantía para el imputado, ya que la opinión popular tiene la oportunidad de conocer el proceso y la forma en que se están llevando las actuaciones en el mismo, lo que le da una certeza de que el debido proceso se está cumpliendo y de que no se ha violado norma alguna.

**-Principio dispositivo;** por el cual sólo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse sino mediante el impulso de las partes, es decir, la Fiscalía que es a quien le corresponde impulsar los procesos en los que deba actuar de oficio.

**-Principio de Oportunidad;** a través del cual, el Estado tiene la obligación y atribución de perseguir y sancionar una acción punible.

El principio de oportunidad, entran en juego: la necesidad de descongestionar el sistema; el beneficio de seleccionar casos para aplicar medidas cautelares alternativas en reemplazo de la prisión preventiva; la utilidad de no poner penas elevadas a procesados que cooperen con la administración de justicia; y, la reparación de daños y perjuicios, así como la aplicación de medidas que sustituyan la prisión preventiva, cuando las partes procesales estuvieran de acuerdo y cuando la infracción no haya causado daño grave en la víctima ni enorme alarma social.

3.11. Retomando el caso *sub iudice*; si bien la detención del legitimado activo Boris Mauricio Vera Manosalvas, se produce el día 3 de abril del 2014, a las 22h00, por parte de una miembro de la policía nacional -la Cbop. Rosa Quiñonez, que suscribe el parte correspondiente-, al estar considerado como un delito flagrante; acorde a la disposición del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, cuando la detención es practicada por un agente de policía se debía, como en efecto se hizo, presentarlo de inmediato al detenido ante el Juez, en este caso de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil.

Sin embargo de lo anterior, al evacuarse la audiencia de calificación de flagrancia, el juez estima como delito flagrante y así lo resuelve, disponiendo la prisión preventiva del ciudadano Boris Mauricio Vera Manosalvas; auto que no es debidamente motivado y sin reparar si el acto puesto en su conocimiento, es de aquellos que se encuadra en delito flagrante; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, y de los requisitos que deben concurrir: i. cometido en presencia de una o más personas; ii. descubierto **inmediatamente** después de su comisión, siempre que haya habido persecución; y/o, iii. encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Este Tribunal Constitucional observa que la denuncia se presenta con posterioridad a la detención del legitimado activo, esto es el 4 de abril del 2014, las 01h20, en la que la denunciante Mirian Leticia Delgado Rodríguez, textualmente manifiesta que los hechos se dieron **“hace dos semanas”**, por lo tanto, no se ajusta en *strictu sensu* a lo prescrito por el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal, para calificarlo como delito flagrante; corroborado el 5 de mayo de 2014, a las 08h00, cuando la denunciante al rendir su versión en forma libre y voluntaria, afirma que el día exacto en que ocurrieron los hechos narrados en su denuncia **“fue el 27 de marzo de 2014”**.

De conformidad a lo analizado, la flagrancia existe cuando la realización del hecho punible es actual y el autor es descubierto y detenido en forma inmediata. No existe flagrancia cuando el delincuente es detenido por el hecho punible cometido, después de transcurridos varios días; o descubierto al día siguiente o

en tiempo que exceda de las 24 horas de persecución. En cuanto a la detención del legitimado activo Boris Mauricio Vera Manosalvas, calificada como privación de libertad en delito flagrante, es improcedente y en consecuencia ilegal; por lo tanto, la detención en flagrancia debe estructurarse sobre bases sólidas, con sujeción al derecho, la seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva.

#### CUARTO: RESOLUCIÓN

De la garantía jurisdiccional -constitucional-, este fallo, a más de analizar la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, determina la existencia de la vulneración del derecho a la libertad; por lo tanto, de las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; acepta el recurso de apelación interpuesto por **Boris Mauricio Villa Manosalvas**, y en consecuencia concede el hábeas corpus solicitado por el legitimado activo y dispone su inmediata libertad. Remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- **Notifíquese y Cúmplase.- Fdo.)** Dr. Káiser Arévalo Barzallo Conjuez Nacional, Dr. Alejandro Arteaga García Conjuez Nacional y Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional. Certifico Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA AD-HOC

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 21 de Julio de 2014  
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
CERTIFICO. Que la copia que antecede es  
igual a su original en ..... foja (s)  
Quito, 16 JUL 2015  
SECRETARIO RELATOR

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL**

JUICIO N° 980-2009

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 30 de junio de 2014, las 09h25.- **VISTOS:** Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012. **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El accionante, Julio Humberto García Vera, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de trabajo que sigue en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos S. A. (TRANSMABO), recurso que ha sido admitido por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente: **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El actor, fundamenta su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de

Casación; señala que se han infringido los artículos 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181, y 280 del Código de Policía Marítima; además, de los artículos 1499 del Código Civil, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado (sic) y los artículos 66 y 68 del Contrato Tarifario Único del Sistema de Trabajo y las Tarifas para los Estibadores de Guayaquil; y, por último los artículos 115, 121, 131, y 171 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.7.m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup>; que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO: MOTIVACIÓN.**-Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá*

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **5.1.-** El reclamante, fundamenta su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, disposición que procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva,

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.- **5.1.1.-** Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, este Tribunal considera procedente contrastar las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado, y concluye en lo siguiente: **a)** El reclamante señala que existe falta de aplicación de los artículos 115, 121 y 131 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la valoración de la prueba, a los medios de la prueba y al valor probatorio de la confesión ficta.- **b)** De la sentencia recurrida, aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, y el Tribunal ad quem, considera que dicha relación se encuentra comprobada con la abundante prueba existente en el proceso y sobre todo, con el acta de finiquito.- **5.1.2.-** En relación al despido intempestivo, la jurisprudencia señala que el acta de finiquito es un medio que

legítima y legaliza la terminación de las relaciones laborales y la constancia de extinción de las obligaciones entre las partes. Al respecto, este Tribunal hace la siguiente observación: Si bien, en el acta consta la firma del Inspector del Trabajo, éste no ha cuidado que no se violen derechos, por cuanto en la misma aparece un rubro como “bonificación voluntaria” imputable a cualquier reclamo posterior, tal rubro no tiene respaldo legal, por lo que hace presumir que este esconde el despido intempestivo del que ha sido objeto el trabajador; despido que también se verifica con la fecha constante en el carnet de afiliación al IESS, documento del que se desprende que la relación laboral concluyó el 10 de febrero de 1998, es decir, 1 día antes de la presentación del desahucio que recién fue notificado el 11 de febrero de 1998, según constancia procesal de fs. 34. **5.1.3.-** Adicionalmente, la confesión ficta hace prueba plena sobre el despido intempestivo, en tal sentido se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración y por ende de aplicación obligatoria, tales como: Juicio N° 41-99; 325-98; y, 349-98, publicados en la Gaceta Judicial N° 14 Serie XVI; sin dejar de considerar además, que el trabajo, es un derecho y un deber social que goza de la protección del Estado, así lo determina el artículo 35 de la Constitución Política de la República; en consecuencia, procede el pago de los rubros correspondientes al despido intempestivo. No obstante de aquello, revisada el acta de finiquito encontramos que sí se le paga la bonificación por desahucio y la cantidad de \$ 45'424,559 como bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo, es decir, si este rubro le imputamos a la indemnización por despido intempestivo del que fue objeto el trabajador, se deduce que éste recibió una cantidad superior a la que legalmente le corresponde; sin embargo, no se corrige tomando en cuenta el principio “non reformatio in pejus” el cual ha sido recogido en nuestra Constitución en el Art.

77.14 al haber sido el trabajador el único recurrente. En tal virtud, este Tribunal considera que no es permisible agravar la situación jurídica del único demandante; pues tal como lo dispone nuestra jurisprudencia, quien interpone un recurso en contra de una providencia judicial, aspira una nueva resolución favorable o menos grave, pero si la nueva discusión de las pretensiones y los fundamentos conllevan un empeoramiento con respecto a la situación precedente, entonces se produciría un reformatio in pejus para la parte recurrente, lo cual resulta inconstitucional; consecuentemente, queda establecida que efectivamente la relación laboral terminó por decisión unilateral de su empleador.

#### DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, no casa la sentencia dictada el 16 de junio de 2008, a las 15h18 por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud del análisis efectuado en los puntos 5.1.2 y 5.1.3 de este fallo.-Notifíquese y devuélvase.- Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Gladys Terán Sierra (**VOTO SALVADO**) y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo – **JUECES NACIONALES CERTIFICADO**.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA GLADYS TERÁN SIERRA DENTRO DEL JUICIO LABORAL N. 980-2009 (EX PRIMERA SALA DE LO LABORAL) QUE SIGUE JULIO HUMBERTO GARCIA VERA CONTRA TRANSPORTES MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A. (TRANSMABO), SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de junio de 2014, las 09h25.-

**VISTOS:** En el juicio con procedimiento oral, que por reclamaciones laborales, sigue Julio Humberto García Vera, por sus propios y personales derechos, en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO., el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 9, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente y a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como Jueces integrantes de este Tribunal.

**2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante demanda presentada el 21 de diciembre del 2000, correspondió por sorteo al Juez Segundo de Trabajo del Guayas, conocer la demanda presentada por Julio Humberto García Vera, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO. El demandante manifiesta principalmente que: **a)** Prestó sus servicios personales para TRANSMABO, en calidad de estibador portuario de alto bordo, desde el 7 de abril de 1975, hasta el 10 de febrero de 1998, fecha en la que fue despedido intempestivamente; **b)** Después de ser despedido, por acuerdo con algunos dirigentes del Gremio de Estibadores Portuarios de Alto Bordo del Puerto de Guayaquil, él y más de trescientos estibadores, suscribieron algunos documentos, entre ellos, una solicitud de desahucio y un acta de finiquito; **c)** Impugna el desahucio suscrito y el trámite que se dio a éste, ya que considera que fue utilizado con

el ánimo de legalizar el despido intempestivo colectivo; **d)** Alega que el acuerdo transaccional es nulo, porque no se le permitió leer el documento; **e)** La solicitud de desahucio, el acuerdo transaccional colectivo y el acta de finiquito, son la manifestación de una voluntad expresada con vicios del consentimiento, ya que no era su deseo terminar las relaciones de trabajo; **f)** En el acta de finiquito constan dos bonificaciones, una por antigüedad por el valor de S/.1'000.000 de sucres; y otra por “cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador”, por un monto de S/. 45'424.559 sucres, con lo que se pretendió cubrir insuficientemente: las indemnizaciones que le corresponden por despido intempestivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 188 (valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio) y 239, actualmente 233<sup>3</sup> (sueldo o salario de doce meses) del Código de Trabajo, por cuanto se había presentado el proyecto de contrato colectivo; asimismo, el proporcional de la jubilación patronal; y otros derechos reconocidos en el contrato tarifario único; **g)** El acta de finiquito no se encuentra pormenorizada; **h)** Durante los últimos cinco años, percibió por su trabajo las tarifas mínimas fijadas por el Ministerio de Trabajo, y no recibió el subsidio familiar contemplado en el artículo 88 del contrato tarifario.

Con estos antecedentes, el accionante demanda el pago de los siguientes rubros: **a)** Proporcionales de décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos; **b)** Compensación salarial; **c)** Proporcional de vacaciones; **d)** Subsidio familiar no pagado de 5 años; **e)** Diferencias de décimo tercero, cuarto y quinto sueldos de los 5 últimos años; **f)** Diferencias de compensación salarial, vacaciones y fondos de reserva de los 5 últimos años; **g)** Indemnización por despido intempestivo y bonificación del 25% de la última remuneración por cada año de trabajo; **h)** Indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Trabajo, entre otros.

Fija como cuantía la suma de seis mil quinientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$6598,00).

---

<sup>3</sup> **Código de Trabajo.- Art. 233.-** Prohibición de despido y desahucio de trabajadores.- Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

### 2.1.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con fecha 9 de marzo del 2005, a las 09h49, ante el Juez Ocasional del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, el demandado comparece por medio de su abogado, Alex Ramírez Granda, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifestando que: a) Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por la existencia de una solicitud de desahucio presentada por el demandante, trámite culminado el 12 de febrero de 1998 con la suscripción de la correspondiente acta de finiquito, en la cual los valores recibidos se encuentran pormenorizados, además se incluye una bonificación voluntaria a favor del trabajador; b) subsidiariamente alega prescripción de la acción.

### 2.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 23 de agosto del 2005, a las 09h00, por la Jueza Segunda Ocasional del Trabajo de Guayas, quien consideró que de las pruebas aportadas por los litigantes, se puede establecer que: la relación laboral no es objeto de controversia; con las copias certificadas del expediente de desahucio se establece que fue voluntad unilateral del ex trabajador dar por terminada la relación laboral con su empleadora; que se ha consignado el cheque No. 046676 por la suma de S/. 55'705.879 sucres, a fin de que se suscriba el acta de finiquito, la cual se celebró el 12 de febrero de 1998 ante el Inspector del Trabajo y se encuentra pormenorizada. El juez *a quo* concluye que no hubo despido intempestivo y se declara sin lugar a la demanda.

Inconforme con la sentencia, el actor presenta recurso de apelación, al cual se adhiere el demandado.

### 2.3.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual dictó su fallo con fecha 16 de junio del 2008 a las 15h18. La Sala al resolver manifiesta que: está aceptada la relación del nexo jurídico laboral; el punto principal es determinar la forma de cómo terminó la relación laboral; en el proceso consta un trámite de desahucio seguido por el accionante, lo que es una forma de dar por terminada la relación

laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Trabajo; también se encuentra el acta de finiquito suscrita entre las partes, la cual una vez estudiada, se llega a la conclusión de su validez legal. Con estos antecedentes, se confirma la sentencia del *juez a quo*.

El actor presenta solicitud de ampliación y aclaración, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

### 3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Del escrito de fundamentación del recurso, se desprende que la causal en la que este se basa, es la contenida en el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas de derecho que considera infringidas el recurrente son: los artículos 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código de Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998; artículos 66 y 88 del contrato tarifario único que establece las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil; artículos 115, 121, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 66 y 88 del Contrato Colectivo.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, cuando se invoca la causal tercera, para que prospere el recurso debe cumplir con las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

**3.1.- Sobre los medios de prueba.-** Los medios de prueba que el recurrente considera erróneamente valorados y los especifica son: confesión ficta de la parte demandada; el desahucio solicitado por el trabajador; acta de finiquito; acta transaccional suscrita por los dirigentes de

Organizaciones Sindicales de Estibadores Portuarios y los representantes legales de la empleadora; contrato colectivo; carné de afiliación; proyecto de contrato colectivo; prueba testimonial de los señores Mario Alberto Macarlupo Silva y Klever Alberto Peralta Coello.

### **3.2.- Sobre las normas procesales de valoración de la prueba que considera violadas.-**

Las disposiciones de la norma adjetiva civil que el actor considera violadas son: el artículo 115, porque dice que no se apreció la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni se expresó en el fallo la valoración de todas las prueba; la prohibición del artículo 171 que no permite en los instrumentos dejar vacíos o espacios; y por último, del Código de Trabajo, el artículo 596 que reconoce como prueba legal los informes y certificaciones de las entidades públicas y de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública; y el artículo 581 que dispone que en caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas.

### **3.3. Demostración de la forma que ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba.-**

El actor alega que han sido violadas las normas sobre valoración de la prueba por cuanto: la providencia inicial del trámite tiene espacios en blanco que han sido llenados con diferente letra; el Tribunal ha dado al documento de finiquito el valor liberatorio que no tiene, ya que se ha renunciado a los derechos del trabajador despedido; los demandados no comparecieron a rendir confesión judicial, por lo que debió aplicarse el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil; en el carné de afiliación consta como fecha de salida el 10 de febrero de 1998.

En conclusión, considera que el fallo impugnado mediante el recurso de casación no valora todas las pruebas producidas en el juicio.

## **4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN**

### **4.1.-**

El recurso de casación, tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>4</sup>. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los

---

<sup>4</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

No obstante, su carácter secundario es el interés privado del recurrente, indispensable para que la casación opere; como en nuestro sistema procesal no existe casación de oficio, a este recurso solo puede llegarse cuando la parte agraviada con la sentencia acude a él, como una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos que estima lesionados con el fallo<sup>5</sup>.

Es obligación del Tribunal de Casación, emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7, literal “I”, de la Constitución del Ecuador.

Este Tribunal de casación, en el mismo sentido que se han pronunciado otros en reiterada jurisprudencia, considera que no está en su esfera revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juzgador *ad quem*; su potestad, es exclusivamente controlar o fiscalizar que en esa valoración, no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba y que han traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas. Aún así, cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la lógica, ello constituye una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba, y si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho, en consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida revisable<sup>6</sup>.

Como bien expresa el actor, conforme a lo dispuesto al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El principio de apreciación conjunta de la prueba o de unidad de la prueba, implica que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el

---

<sup>5</sup> MURCIA BALLEEN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 1996, Pág. 76.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme<sup>7</sup>.

Una vez realizado el respectivo análisis jurídico de las pruebas que han sido aportadas por las partes y que constan en el expediente, confrontadas con las alegaciones del recurrente, tenemos que: a) El 11 de febrero de 1998, el actor presentó una solicitud de desahucio, por medio de la cual expresa que es su voluntad dar por terminada la relación laboral con TRANSMABO S.A., el expediente consta de fojas 31 a 36; b) El 12 de febrero de 1998, el empleador, por medio de sus representantes legales consigna el cheque correspondiente a la liquidación del trabajador, cuya constancia se encuentra a fojas 35 y es entregado el mismo día con la suscripción de la respectiva acta de finiquito (fs. 36); c) El Acta transaccional suscrita por los dirigentes de Organizaciones Sindicales de Estibadores Portuarios y los representantes legales de la empleadora, suscrita el 12 de febrero de 1998 (fs. 39-56), en su cláusula primera literal “a” establece que *“Todos y cada uno de los estibadores por su propia voluntad han decidido presentar ante los Inspectores del Trabajo solicitudes de desahucio para dar por terminados sus contratos individuales de trabajo y la empleadora Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. se compromete a consignar de forma inmediata las liquidaciones de sus trabajadores (...).”*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil cada parte está obligada a probar los hechos que alega, y siendo así, el despido intempestivo debía haberse probado por el actor, justificándose que éste ocurrió en un tiempo y lugar determinado y que fue realizado por voluntad unilateral del empleador; sin embargo, como ya se explicó en los literales “a” “b” y “c” del párrafo anterior, de la prueba incorporada al proceso se desprende que la solicitud de desahucio fue solicitada voluntariamente por el actor, con lo cual operó la terminación de la relación laboral, por ser una de las causales expresamente establecidas en el artículo 169 del Código de Trabajo, este hecho, ha sido corroborado con la cláusula primera literal “a” del Acta transaccional suscrita el 12 de febrero de 1998. Además, el ex empleador ha consignado el cheque correspondiente a la liquidación del trabajador el 12 de febrero de 1998, y consta de autos que éste fue entregado en la fecha mencionada con la suscripción de la respectiva acta de finiquito celebrada ante el inspector de trabajo la cual se encuentra pormenorizada, cumpliéndose así con los requisitos

---

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, 2006, “Teoría General de la Prueba Judicial”, 5ta Edición, Editorial TEMIS S.A., Pág. 110.

establecidos en el artículo 595 del Código de Trabajo, con lo que se concluye que el ex empleador ha dado cumplimiento con sus obligaciones.

Con base a lo expuesto, se concluye que el Tribunal *ad quem* ha apreciado en conjunto la prueba que se ha incorporado al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin omitir medios de prueba que sean importantes para la decisión de la causa, los cuales han sido pedidos, presentados y practicados de acuerdo con la ley y valorados conforme a las normas específicas que los regulan. Tampoco se observa que la valoración de la prueba haya sido arbitraria, ni se ha evidenciado ninguna infracción de la lógica.

Por ello, este Tribunal considera que no se han infringido los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, ni los artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo, referentes a varios derechos de los trabajadores, principalmente a la irrenunciabilidad, intangibilidad, protección, garantía y aplicación favorable de los derechos del trabajador; tampoco se han vulnerado los artículos 31, 32, 244, 581 y 595 *ibidem* que tratan del trabajo en grupo, del contrato de equipo, de la preeminencia del contrato colectivo, del sometimiento de conflictos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas normas no están relacionadas con las pretensiones del recurrente.

Por último, en cuanto a los artículos 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima alegados por el demandado en su recurso, este únicamente se limita a mencionarlos sin expresar como han sido infringidos.

#### **5.-RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de los Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual por los motivos expuestos se confirma en todas sus partes.- **Notifíquese y devuélvase.**- Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL (VOTO SALVADO)** Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Johnny

Ayluardo Salcedo JUECES NACIONALES Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo -  
SECRETARIO RELATOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Juicio Laboral N°- 571-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD  
DE LA LEY**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2014, a las 10h25.

**VISTOS.-** La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 13 de julio del 2011, a las 09h03, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Emilio Joaquín Montiel Coba, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil - ECAPAG, representada por el señor, Ing. José Luís Santos García, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General y por sus propios derechos; revocando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Inconformes con tal resolución tanto actor como demandado, interponen recursos de casación, mismos que han sido aceptados a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral, en auto de 16 de octubre del 2013, las 08h20. Para resolver se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013 que reformó las resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012, integró las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación; Art. 613 del Código del Trabajo; y, el sorteo de ley realizado cuya razón obra de autos (fs. 28 del cuaderno de casación).-

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: 2.1.-** El actor considera que se han infringido las siguientes normas: Art. 35 numerales 1, 3 y 12 de la Constitución (1998); Art. 56 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo; Arts. 7, 1576 y 1716 del Código Civil; Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 11 de noviembre del 2009; Art. 95 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole 1 (R.O.S. 34 del 13 de marzo del 2000); y, Art. 583 del Código del Trabajo. Solicita que luego del trámite de rigor, se case el fallo recurrido y se ordene a la parte accionada pagar lo reclamado en demanda por pensión patronal.

**2.2.-** El demandado considera que se han infringido las siguientes normas: Arts. 95, 635 y 637 del Código del Trabajo; Art. 172 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; Decreto Ejecutivo N° 1468, publicado en el R.O. 417 del 24 de enero de 1983; 14° Contrato Colectivo referentes al subsidio de comisariato y transporte; y, el Art. 19 de la Ley de Casación. Solicita se case la sentencia y en su lugar emita el correspondiente fallo declarando sin lugar la demanda.

**TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública [...]”*<sup>29</sup>. En este contexto se aprecia que en el presente caso, los recurrentes se fundamentan en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN TORNO AL CASO CONCRETO:** Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por las partes. Para entrar

<sup>29</sup> Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”; Fondo Editorial; 2005; Quito, pág. 23.

en el análisis del caso, debemos mencionar la frase del tratadista Develai sobre la contratación colectiva de trabajo: *“nace como un contrato y actúa como una ley”*, así como, las palabras de Osvaldo Lima, que dice: *“el mecanismo contractual emplea una fuerza que trasciende el derecho subjetivo y da salida a un movimiento que va más allá de la relación jurídica entre las partes”*<sup>30</sup>, a lo que agregaremos lo establecido en el Art. 220 del Código del Trabajo: *“Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.”*; por lo que, el contrato colectivo constituye ley para las partes, siendo obligación tanto de trabajadores como de empleadores cumplir con sus estipulaciones.

**4.1.- RECURSO DEL ACTOR.-** El recurrente manifiesta que se configura la violación de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque en el fallo recurrido ha existido falta de aplicación de los Arts. 583 del Código del Trabajo; 7 y 1576 del Código Civil; 35 numerales 1, 3 y 12 de la Constitución Política del Ecuador (1998); 172 numeral 1, 66 numeral 2, 75, 76 numeral 7 (letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (2008); y Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole I (R.O.S. 34 de 13 de marzo del 2000). Así como, una errónea interpretación de la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia del 11 de noviembre del 2009 y del Art. 133 del Código del Trabajo. Y la causal tercera por cuanto se ha producido falta de aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil, al no haberse considerado el verdadero valor, alcance y significado del documento público denominado 14° Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 56 del 14° Contrato Colectivo.

**4.1.1.- Causal Tercera.-** Esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, es decir, es la causal que se refiere a la *trasgresión indirecta de la norma legal* producida por el incumplimiento de

<sup>30</sup> Osvaldo José Lima; *“Derecho Colectivo del Trabajo”*; Ediciones Jurídicas Cuyo; 1989; Mendoza; pág. 19.

preceptos jurídicos intervinientes en la valoración de la prueba. Debemos recordar que al recurso de casación se lo considera un recurso extraordinario, puesto que su objeto esencial no es revisar todas las actuaciones practicadas, sino únicamente efectuar un control de legalidad de las resoluciones judiciales<sup>31</sup>. 4.1.1.1- En el presente caso, se evidencia que el casacionista ataca por la causal primera así como por la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el Art. 56 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo, ante lo cual, es oportuno recordar lo dicho por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en la resolución N° 110 de 01 de junio del 2002, citada por el catedrático Santiago Andrade Ubidia, que determina: *“A la violación del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes que están determinados, en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el Tribunal de instancia en la valoración de la prueba por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se están violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del Juzgador acerca del material fáctico. Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el Tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En esta virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera del artículo, 3 de la Ley de Casación y simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el Tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo.”*<sup>32</sup>. Con relación a las otras impugnaciones especificadas por el recurrente, alega que existió la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil; al no haber considerado el verdadero alcance y significado del documento público denominado 14° Contrato Colectivo de Trabajo; lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 56 de dicho contrato, suscrito entre la ECAPAG y sus trabajadores. Ante lo cual, se hace indispensable analizar si el trabajador se encontraba amparado por el 14° Contrato Colectivo, al momento de la terminación de la relación laboral. El 14° Contrato Colectivo, en su Art. 6, estipula que el plazo de vigencia de la contratación colectiva, será: *“...desde el 19 de Febrero de 1996 al 18 de Febrero de 1997. Por lo tanto es un contrato a plazo fijo, y en consecuencia, sea cual fuere la fecha de suscripción tiene efecto retroactivo a partir del 19 de Febrero de 1996.”*; el trabajador prestó sus servicios para la ECAPAG, desde el

<sup>31</sup> Manual Práctico Legal Ecuatoriano, Segunda Edición, Ediciones Legales, 2011 pág. 388.

<sup>32</sup> La Casación Civil en el Ecuador, Dr. Santiago Ubidia, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág 195

5 de febrero de 1960 al 5 de febrero de 1995; es decir, la relación laboral concluye con fecha anterior a la suscripción del mencionado 14° Contrato Colectivo, por lo que, el trabajador no estaba amparado por éste, tanto más, que en el mismo Art. 1 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo, se ha establecido, que éste ampara: “[...] a todos los trabajadores que presten servicios bajo la orden y dependencia de la Empresa, aun cuando no fueren integrantes del Comité y regirá igualmente para aquellos trabajadores que ingresaren con posterioridad a la suscripción de este instrumento y adquieran la calidad de trabajadores estables.”. (Las negrillas son nuestras). En este contexto y frente a la pretensión del casacionista, en el sentido de que se reconozca el derecho a la jubilación en la cantidad de cuatro salarios mínimos básicos unificados que a su criterio vinieron a suplir al salario mínimo vital general de los trabajadores, se advierte, que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución publicada en el R.O. N°. 81 de 4 de diciembre del 2009, estableció la correspondiente jurisprudencia obligatoria, que señala: “Art. 1.- Aprobar el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre los mismos puntos de derecho: Primero: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo que dispone: “Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”. Segundo: Que la denominación “Salario Mínimo Vital General” y “Salario Básico Unificado”, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley”, de tal manera, que en nuestro país, está expresamente prohibido la indexación laboral, y por tanto, es menester establecer que el salario mínimo vital y el salario básico unificado constituyen dos situaciones jurídicas distintas, por lo que no se puede pretender que se tome lo uno por lo otro. En definitiva, no procede que se atienda lo solicitado por el recurrente, pues, no se ha comprobado que se haya vulnerado los preceptos de valoración de la prueba alegadas en el recurso, esto es, los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil y 1716 del Código Civil; ni lo señalado en el Art. 56 del 14° Contrato Colectivo, es claro entonces, que si el Contrato Colectivo señala que se pagará

4 salarios mínimos vitales estos no pueden ser considerados como salarios básicos unificados, y más aún, cuando existe norma expresa que prohíbe la indexación salarial contenida en el Art. 130 del Código del Trabajo: “*Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.*”; por ende, la jubilación patronal debió estar en razón del Art. 216 del Código del Trabajo y en especial de la regla N°. 2, que manifiesta: “*Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.*”, y como consta del oficio RRHH# 034/2009 emitido por la ECAPAG, el jubilado recibe una pensión unificada mensual de USD \$ 22,67 dólares americanos, en esta razón, el cargo acusado no prospera. Consecuentemente, tampoco se evidencia la vulneración de la norma constitucional contenida en el Art. 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que señala: “*12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.*”, ni de los numerales 1 y 3: “*1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social. 3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.*”. En relación a la vulneración de las normas de la Constitución de la República del Ecuador (2008), no procede por cuanto no se encontraba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral.

**4.1.2.- Causal primera.-** Contiene el vicio in iudicando, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio. Este Tribunal, recuerda que al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal o constitucional, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué

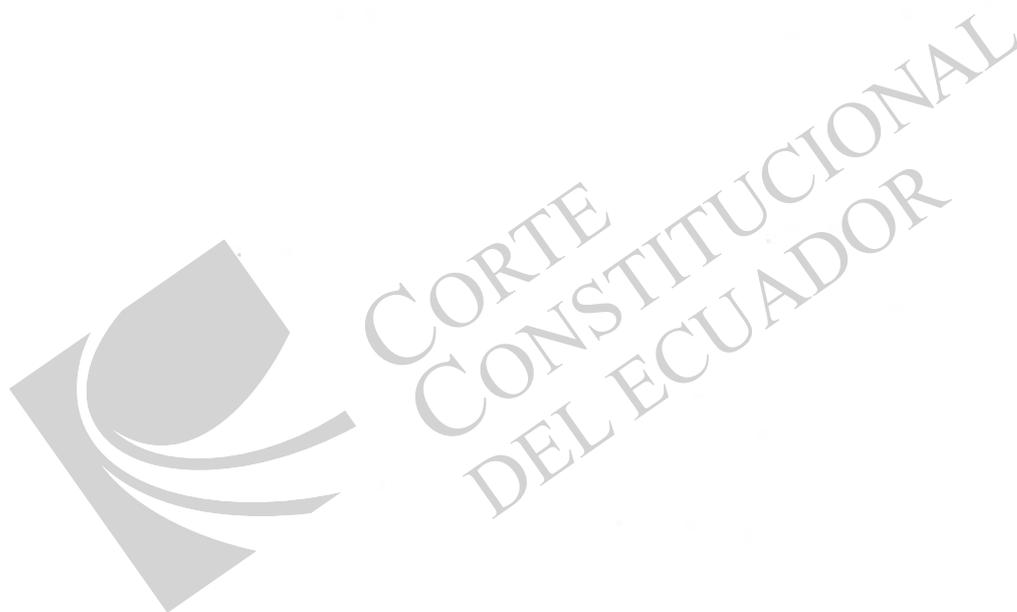
sentido ocurrió la infracción, sin que el Tribunal pueda suplir dicha omisión, en razón del principio dispositivo vigente por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y, no en el juez/a, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el juzgador. 4.1.2.1.- En el caso sub judice, el recurrente alega falta de aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo; y, Art. 1576 del Código Civil, normas con las cuales el casacionista busca la aplicación del Art. 56 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual no es procedente por los múltiples motivos antes enunciados. Con relación a la falta de aplicación de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole 1, este Tribunal considera, que como ya se analizó en líneas precedentes, la indexación en nuestro país está prohibida, así lo señala el Art. 130 del Código del Trabajo, y además la Disposición Transitoria Novena de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trolebus), en su texto señala: *“Las disposiciones laborales constantes en la presente Ley se aplicarán exclusivamente para el sector privado; para los trabajadores del sector público y respecto a remuneraciones y sus componentes, se mantendrán las actuales disposiciones legales en la forma establecida en la ley, hasta tanto el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, (CONAREM) resuelva la unificación de los componentes remunerativos, y emita las políticas, aumentos y/o fijación de escalas remunerativas y cualquier otra regulación relacionada con estos conceptos.”*, de lo cual se colige, que tanto para el sector público como privado, se debe aplicar lo señalado en el Código del Trabajo, es decir, lo dispuesto en los Arts. 130 y 133 ibídem, no como menciona el casacionista, ya que la norma no determina en ningún momento que se aplique el Art. 133 únicamente para el sector privado, por lo contrario expresamente dispone que se aplique dicha norma, y otras semejantes para las instituciones del sector público. A lo que hay que agregar, que la norma de la Ley Trole 1, Art. 133 señala: *“Prohibición de Indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o salario básico unificado o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.”* (las negrillas son nuestras). Por lo cual tampoco se verifica la vulneración del Art. 133 del Código del Trabajo, que establece el salario mínimo vital, que señala: *“Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales*

*colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.”, y que el actor al recibir por concepto de pensión patronal USD \$ 22,67, no se vulnera la norma antes citada. Dicho esto no prospera el cargo acusado.*

**4.2.- RECURSO DEL DEMANDADO.-** El recurrente fundamenta su impugnación en que al actor no le asistía el derecho a recibir los subsidios por comisariato ni transporte. De la impugnación realizada corresponde primeramente conocer con relación a la prescripción alegada por el recurrente del subsidio de comisariato, se considera: El subsidio de comisariato, es una obligación accesoria, pues su pago debe efectuarse mensualmente junto con la pensión jubilar, es decir, de tracto sucesivo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2416 del Código Civil. “[...] las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden [...]”; asimismo debe notarse, que la ex Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. N° 233 de 14 de julio de 1989, determinó que: “[...] el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible [...]”. En este mismo sentido, ha señalado: *“Si se considera que actualmente la remuneración representa alrededor de la tercera parte de la canasta básica familiar, estimamos por equidad, que es injusto que se trate de evitar que cualquier beneficio adicional relacionado con la jubilación sea desconocido bajo la alegación de que no forma parte de la remuneración o de que se halla prescrito, ignorando en primer término el espíritu de tución del Código del Trabajo y en segundo lugar el principio lógico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal que, en el caso, implicaría desconocer que la jubilación es un derecho permanente, de tracto sucesivo, con vigencia mientras viva el trabajador e inclusive un año después, por lo que no es susceptible de prescripción, al igual que los beneficios ligados a ella”;* por tanto, el subsidio de comisariato obligación accesoria, es imprescriptible. Cabe señalar que si bien se considera que dicho subsidio no es prescriptible, previamente debe justificarse el derecho a percibirlo, en el caso en estudio, el Art. 48 del 13° Contrato Colectivo (contrato que amparaba al trabajador al momento de la terminación de la relación laboral), incorporado al proceso, estipula: *“SUBSIDIO POR COMISARIATO: La EMPRESA mantendrá su propio comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de los víveres de la Sección Urbana, así como también los de la Secciones de la Toma y Lolita, para la cual la EMPRESA reglamentará el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador de acuerdo el sueldo. El comisariato de la Sección Urbana funcionará como un fondo de dos mil SMV. que la empresa le asignará a su presupuesto anual. La empresa extiende este beneficio a sus jubilados. Para efectos del presente artículo, quedan establecidos como productos de primera necesidad los siguientes: azúcar, arroz, aceite, papas, ajos, granos, fideos, manteca, margarina y huevos... d) Así mismo, la EMPRESA se obliga a dar un subsidio mensual a cada trabajador que compre víveres ya sea a crédito o al contado en los comisariatos existentes, por la cantidad del cuatro por ciento para los años de 1993 y 1994 respectivamente.”,* disposición contractual, de la que se desprende que la Empresa Cantonal de Agua Potable y

Alcantarillado ECAPAG, se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación, sin embargo, en ningún momento se obliga a pagar determinada suma en compensación a este beneficio legal y contractual. En cuanto a la impugnación en el sentido de que el Tribunal de instancia, ordena la reliquidación del subsidio de transporte, ésta no halla fundamento, pues no ha formado parte de la litis, razón por la cual tanto el juez de primer nivel, como la Sala de alzada, no se pronuncian, sin que por tal motivo el casacionista haya sufrido agravio alguno. Cabe precisar, que si bien existe del proceso a fs. 89 del cuaderno de primer nivel, el Oficio JAF # 00184/2002, en el cual se establece el pago de determinados rubros por concepto de subsidio por comisariato, hay que tomar en consideración que en los años 1998, 1999, 2000 y 2001, se encontraba en vigencia el 14° Contrato Colectivo que otorga este beneficio a los trabajadores, más no a los jubilados, cuestión que se corrobora del texto del mencionado oficio, en el cual se certifica: “*Con relación a su petición de poner en conocimiento de éste Juzgado el valor que pagaba ECAPAG a sus trabajadores por concepto de Subsidio de Comisariato y Subsidio de Transporte por los años 1998, 1999, 2000 y 2001 (...)*”, consecuentemente no corresponde el pago de dicho beneficio, observándose que el Tribunal de alzada inobserva lo antes mencionado al ordenar el pago del subsidio de comisariato cuando este rubro no le correspondía al trabajador, en tal virtud procede el cargo alegado. Con relación a la alegación planteada sobre la vulneración de las normas contenidas en el Art. 172 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, los precedentes jurisprudenciales obligatorios, la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Nacional de Justicia (R.O. 81 de 4 de diciembre de 2009), y el Art. 133 del Código del Trabajo, no corresponde su análisis por cuanto el Tribunal de alzada no transgrede las normas antes citadas por el contrario se evidencia su cumplimiento en el considerando QUINTO del fallo impugnado, razón por la cual no ha sufrido agravio al respecto. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en los términos del considerando 4.2. de este fallo, y en su lugar declara sin lugar la demanda propuesta por

Emilio Joaquín Montiel Coba. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Merck Benavides Benalcázar; JUECES NACIONALES. CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

JUICIO No. 2361-2012

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2014, las 09h50.

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El accionado Econ. Agustín Ortiz Costa, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), interpone Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario que sigue el señor Washington Villacreses Gutierrez, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 8 de mayo de 2014.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El demandado, se fundamenta en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Arts. 346, numerales 1, 2, 3 y 4, 349 y 352 del Código de Procedimiento Civil; además, del Art.35 numeral 9, inciso segundo de la Constitución Política

de 1998, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República.

**CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup>; que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta*

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli, Democracia y Garantismo, Editorial Trotta, Madrid 2008, Pág. 35

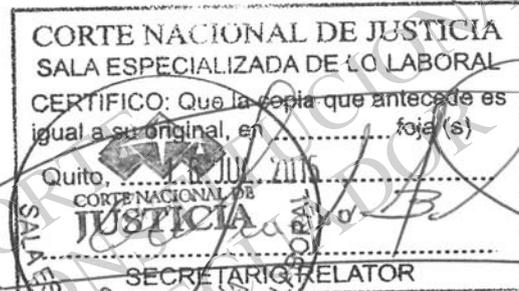
*administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>2</sup>.*- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar la validez de la causa; y, si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar, las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba. **5.1.-** El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta: *“la primera obligación del Juez para pronunciar su decisión de fondo en toda controversia es establecer su jurisdicción y competencia (...)”*. Por las circunstancias que envuelven al caso, este Tribunal realiza el análisis sobre el punto central de la controversia y del recurso de casación, esto es, la competencia de los jueces laborales respecto de la demandante. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan establecidas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; y en el Art. 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. **5.2.-** En la sentencia atacada, efectivamente existe falta de aplicación del numeral 9, inciso 2do, del artículo 35 de la Constitución Política de la República, por las razones que el Tribunal expresa más adelante.- **6.-** No cabe duda alguna, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad del sector público, creado por ley para el ejercicio de una potestad estatal, es decir, que se

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

encuentra, entre las determinadas en el artículo 118.5 de la Constitución de 1998, norma vigente a la presentación de la demanda, pero no por aquello, todos sus servidores necesariamente deben estar cobijados por el Código del Trabajo. **6.1.-** Corresponde ahora dilucidar, sí el actor, en su calidad de Oficinista 4, Categoría A05 de la Bodega Central del Hospital Regional 2 del IESS, se encuentra sujeto al Derecho Administrativo o al Código del Trabajo. Para tal efecto, nos trasladamos al inciso tercero, del numeral 9, del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que señala "Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el Derecho Administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparados por el derecho del trabajo". Al efecto, consta en el libelo de la demanda, que el accionante prestó sus servicios como Oficinista 4, aserto que se halla corroborado con una ficha individual del Departamento de Recursos Humanos de fs. 210, en la que se advierte que el señor Washington Villacreses Gutiérrez, ostenta el cargo de Oficinista 4, categoría A05 y con la designación expedida el 1 de julio de 1996 de fs. 302 del proceso; En consecuencia, el actor se encuentra bajo el régimen del Derecho Administrativo y no del Código Laboral, pues las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma legal, al tenor del artículo 272 de la Carta Fundamental, vigente en ese entonces; por lo que, el Tribunal ad quem, sí vulneró la norma constitucional, al aplicar indebidamente el último inciso del numeral 9 del Art. 35 ibídem. De lo anotado, se colige que el accionante, por la naturaleza de su función se halla bajo el imperio del Derecho Administrativo y en esa virtud, recibió la cantidad de USD. 10.000 por supresión de puesto. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

**SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa la sentencia de dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de mayo de 2012, a las 18h02; consiguientemente, declara sin lugar la demanda; dejando a salvo el derecho a la parte actora a reclamar por la vía procesal que establece el Derecho Administrativo. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**



Juicio Laboral N°- 425-2018

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2014, a las 10h20.

**VISTOS:** El actor señor José Marcelo Suárez Palacios, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A.; interpone recurso de casación de la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 2 de enero de 2013, a las 13h57, que confirma la emitida por el juez a quo, que declaró sin lugar la demanda.

***I***

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación, y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

***II***

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El casacionista manifiesta, que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 216 regla 3ª del Código del Trabajo; Art. 13 del Código Civil; Art. 581 y 583 del Código del Trabajo y, Arts. 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

***III***

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS**

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de

*Justicia, realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”.*

#### IV

#### FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el principio *“Indubio pro labore”* en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”*.-

**4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL ACTOR.**- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ha examinado la sentencia impugnada, los recaudos procesales y los vicios que aduce el casacionista se han producido en la sentencia que ataca, por lo que, en orden a la recomendación de la técnica jurídica, examinará en primer lugar la causal tercera, para proseguir con la primera, y para hacerlo considera: **4.1.1.- PRIMER CARGO.- CAUSAL TERCERA.**- Esta causal trata la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), **b)** Determinación de la

<sup>7</sup> SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En la especie, el recurrente expone, que en la sentencia impugnada se ha producido “(...) *falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; al no haber considerado el verdadero valor, alcance y significado de la confesión judicial del demandado Cesar Regalado Iglesias; lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 581 del Código del Trabajo y Art. 13 del Código Civil.* \*\*\* *Lo anterior, por cuanto en la sentencia recurrida no se considera la declaratoria de confeso del accionado Cesar Regalado ¿...? (...)*”. Al respecto, este Tribunal destaca el carácter extraordinario del recurso de casación, por tal razón, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar los artículos que ha criterio del casacionista han sido infringidos en la sentencia, pues es ineludible que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, cuestión que ha sido inobservada por el recurrente, toda vez que incurre en imputaciones vagas al argumentar su recurso bajo esta causal, las cuales no permiten a éste juzgador plural, saber cuál es la pretensión de sus alegaciones; por lo que este Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión en razón del principio dispositivo vigente por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6. Dicho esto, el cargo alegado con sustento en la causal tercera no prospera. **4.1.2.- SEGUNDO CARGO.- CAUSAL PRIMERA.-** Con fundamento en esta causal, quien recurre manifiesta: “*En el fallo recurrido existe una falta de aplicación de la regla 3ª del Art. 216 del Código del Trabajo, (...) \*\*\* De acuerdo a los términos de la sentencia, se colige que existió en la misma una falta de aplicación de la regla 3ª del Art. 216 del Código del Trabajo; pues a pesar de que en el fallo censurado se recurrido (sic) se transcribe la parte pertinente de la regla 3ª del Art. 216 C.T., no se aplica dicha norma legal, pues no se efectúa “el caculo (sic) debidamente fundamentado y practicado” que requiere la disposición legal citada; con lo cual se pone de manifiesto el evidente perjuicio económico causado. Y digo que al menos se debió efectuar en el fallo recurrido alguna “liquidación” del fondo global; pues en la acta de fs. 31 (Cuestionada desde mi demanda) NO CONTIENE CALCULO ALGUNO ...!; configurándose de esta manera la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de*

*Casación ... \*\*\* Así tenemos que si al año 2008 en que acogí al fondo global, el salario básico unificado (S.B.U.) era de US \$200.00 es indiscutible que su 50% es de US\$100.00; más en el fallo ahora recurrido no se consideró aquello. (...)*. Siendo por tanto el punto principal a dilucidar con fundamento en esta causal, determinar si al accionante le asiste o no el derecho a la reliquidación de fondo global de jubilación, en los términos que determina en la casación; para cuyo efecto se realizan las siguientes precisiones: **a) La causal primera** alegada, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación). **b) El Art. 216 regla 3ª del Código del Trabajo**, establece: “ 3. *El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,*” norma de la cual se desprende, que el fondo global, debe ser el resultado de un cálculo debidamente fundamentado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales, pues se trata de un beneficio-protección al jubilado, el cual no tendría validez alguna si se evidencia renuncia de los derechos del trabajador. En el caso en estudio, es cuestionable la eficacia que el Tribunal de alzada, otorga al “*ACTA DE JUBILACIÓN PATRONAL GLOBAL*” (fj. 31 del cuaderno de primer nivel), suscrita entre el señor José Marcelo

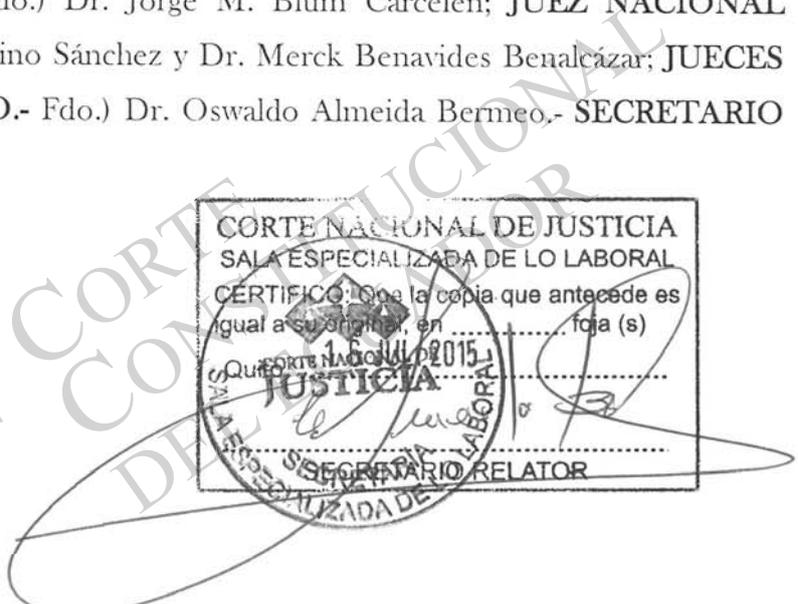
Suárez Palacios (jubilado) y, el señor César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., con fecha 11 de diciembre de 2008; pues de la referida acta, únicamente consta un rubro de forma general “\$8641.42 *usd.*”, sin determinar de qué modo se efectuó el cálculo que les permitiera establecer que ese es el monto que le corresponde percibir al jubilado como fondo global de jubilación, por lo que se hace indispensable efectuar la operación matemática, a fin de verificar si el rubro entregado al trabajador por concepto de fondo global, no vulnera derechos constitucionales y legales, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (ahora jubilado), para cuyo efecto se procede a realizar el cálculo, tomando en consideración: **b.1.-** La pensión jubilar patronal de \$33.75 mensuales, que venía percibiendo el actor; **b.2.-** La edad de 51 años que tenía el actor a la fecha en que se suscribe el acta de fondo global; **b.3.-** El coeficiente legal y la edad de hasta 89 años proyectada, más un año después de su muerte, aplicando la tabla de coeficientes, del Art. 218 del Código de Trabajo, por no existir norma expresa sobre la expectativa de vida, así como el año adicional que la ley contempla para los herederos, de conformidad con el Art. 217 del Código de Trabajo; **b.4.-** Las décimas tercera y cuarta, pensiones jubilares.

	AÑOS	EDAD	PJ.	ANUAL	13 PENSIÓN	14 PENSIÓN	TOTAL
1	2008	51	33,75	21,77	1,81	11,72	35,3
2	2009	61	33,75	405	33,75	218	656,75
3	2010	62	33,75	405	33,75	218	656,75
4	2011	63	33,75	405	33,75	218	656,75
5	2012	64	33,75	405	33,75	218	656,75
6	2013	65	33,75	405	33,75	218	656,75
7	2014	66	33,75	405	33,75	218	656,75
8	2015	67	33,75	405	33,75	218	656,75
9	2016	68	33,75	405	33,75	218	656,75
10	2017	69	33,75	405	33,75	218	656,75
11	2018	70	33,75	405	33,75	218	656,75
12	2019	71	33,75	405	33,75	218	656,75
13	2020	72	33,75	405	33,75	218	656,75
14	2021	73	33,75	405	33,75	218	656,75
15	2022	74	33,75	405	33,75	218	656,75
16	2023	75	33,75	405	33,75	218	656,75
17	2024	76	33,75	405	33,75	218	656,75

18	2025	77	33,75	405	33,75	218	656,75
19	2026	78	33,75	405	33,75	218	656,75
20	2027	79	33,75	405	33,75	218	656,75
21	2028	80	33,75	405	33,75	218	656,75
22	2029	81	33,75	405	33,75	218	656,75
23	2030	82	33,75	405	33,75	218	656,75
24	2031	83	33,75	405	33,75	218	656,75
25	2032	84	33,75	405	33,75	218	656,75
26	2033	85	33,75	405	33,75	218	656,75
27	2034	86	33,75	405	33,75	218	656,75
28	2035	87	33,75	405	33,75	218	656,75
29	2036	88	33,75	405	33,75	218	656,75
30	2037	89	33,75	405	33,75	218	656,75
31	2038	90	33,75	405	33,75	218	656,75
				12171,77	1014,31	6551,72	19737,8

**TOTAL:** USD. 19.737,80 - USD. 8641.42 (valor recibido según el acta de jubilación patronal global (fj.31 del cuaderno de primer nivel) = USD. 11.096,38. Evidenciándose que efectivamente hay un perjuicio al jubilado, pues le correspondía percibir USD. 19.737,80 y no la cantidad de USD. 8.641,42, por lo que es procedente ordenar que el demandado pague al actor la diferencia, esto es, la cantidad de USD. 11.096,38. En este punto, cabe recordar a los juzgadores de instancia, que el fondo global de jubilación, garantiza al jubilado su sustento económico frente a los riesgos propios de la vejez, provee los medios adecuados para vivir con dignidad y decoro, por lo cual aun a pesar de que conste la firma del actor en el “*ACTA DE JUBILACIÓN PATRONAL GLOBAL*”, no puede este acuerdo de forma alguna determinar renuncia de derechos para el trabajador, siendo nula toda disposición en contrario según el Art. 4 del Código del Trabajo. Así mismo es de anotar que la jubilación patronal es un derecho de naturaleza social, imprescriptible que reconoce el derecho al descanso remunerado definitivo que ha conquistado el trabajador luego de haber laborado 25 años o más en una misma empresa, protección social en favor de la parte más débil de la relación laboral. Sobre el derecho a la jubilación, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia N° 39-11-SEP-CC, caso N° 671-10-EP, se ha pronunciado señalando: “ (...) *Esta Corte manifiesta que desconocer o limitar el derecho de una pensión jubilar vitalicia de un adulto mayor a las que se refiere el artículo 216 del Código del Trabajo, conlleva someterlo a condiciones de eventuales carencias de medios de subsistencia y de poder gozar de un status de tranquilidad en una etapa respetable en la vida de todo ser humano, cuando también los derechos de los trabajadores son*

*irrenunciables, y que todo ello guarda relación directa con los derechos a la dignidad de las personas, reconocida y plasmados en nuestro texto constitucional y en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.(...<sup>8</sup>).* En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en su lugar ordena que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., en la forma en que ha sido requerida, pague al actor de esta causa señor José Marcelo Suárez Palacios, la cantidad de ONCE MIL NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 38/100 CTVS. (USD. 11.096,38). Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Merck Benavides Benalcázar; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**



<sup>8</sup> El texto íntegro de la sentencia véase en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>.

Juicio Laboral N°- 567-2013

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio del 2014, a las 10h10.

**VISTOS:** El actor José Emilio Álvarez Castro, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que acoge parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada y la Procuraduría General del Estado y reforma la sentencia subida en grado, disponiendo que la parte accionada pague al actor la suma de USD. 7.145,55.

**I****JURISDICCION Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación; y, artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**II****FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Las normas de derecho que el casacionista estima infringidas, por falta de aplicación, son: Los artículos 33, 34, 76 numeral 7 literal 1, 326 numeral 3 y 424 de la Constitución de la República; los artículos 7, 22 y 244 del Código del Trabajo; y, los artículos 8, 9, 27 y 31 del sexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad del cantón El Guabo y el Sindicato de Obreros Municipales. Asimismo, sostiene que en la sentencia impugnada no se aplicaron los precedentes jurisprudenciales obligatorios contenidos en fallos de triple reiteración, publicados en las gacetas judiciales: serie XIII, N° 8, pág. 1656, del 8 de mayo de 1980; serie XV, N° 10, pág. 2955, de fecha 13 de julio de 1990; serie XV, N° 9, pág. 2624, de fecha 27 de septiembre de 1990; y, la contenida en la resolución 353-2001, emitida por la Tercera Sala, publicada en el R.O. N° 641 del 15 de agosto del 2002, que eran determinantes de su parte dispositiva. Fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**III****CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS**

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*<sup>13</sup>.

#### IV

#### FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el principio *“Indubio pro labore”* en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principio cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 ibídem, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”*.-

#### **4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL ACTOR.-**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ha examinado la sentencia impugnada, los recaudos procesales y los vicios que aduce el casacionista se han producido en la sentencia que ataca, por lo que, en orden a la recomendación de la técnica jurídica, examinará en primer lugar la causal cuarta, para proseguir con la primera contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación, y para hacerlo considera: **4.1.1.- PRIMER CARGO.-** El punto principal a dilucidarse, con fundamento en la causal cuarta, es si el Tribunal de Alzada, al emitir su fallo omitió resolver sobre dos puntos sujetos a controversia, esto es, respecto al pago del 25% de la última remuneración por cada año de servicios prestados al empleador, y 1 año 9 meses de remuneraciones,

<sup>13</sup> SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

de conformidad con el artículo. 185 del Código del Trabajo y el artículo 9 del sexto contrato colectivo de trabajo; para cuyo efecto se realizan las siguientes precisiones: **a)** La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, contempla los vicios de ultra petita, extra petita o infra petita, es decir, la *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”*. (La negrita nos pertenece). Este Tribunal recuerda, lo afirmado por Santiago Andrade Ubidia: *“Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas”*<sup>14</sup>. En este mismo sentido, el tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén, expresa: *“De lo antes dicho podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que este se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, sino se autoriza su declaración oficiosa, o sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate”*<sup>15</sup>. **b)** El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, establece: *“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.”*; norma que ha sido acatada por el tribunal de apelación, pues se observa que en el considerando SEXTO de su fallo, en la parte pertinente, se pronuncian *“(…) revisado el contenido del trámite de Visto Bueno solicitado por la demandada en contra del actor, en el cual se ha dispuesto el reintegro del trabajador, se colige que éste ha justificado palmariamente el cambio de lugar de trabajo, sin que hubiere mediado su consentimiento, evidenciándose de esta forma la existencia del despido alegado, acorde al (sic) dispuesto en el Art. 192 del Código de Trabajo, por lo que procede la cancelación de dicha reclamación y las vinculadas al mismo, de conformidad con el Código invocado, máxime que el Contrato Colectivo no amparaba al actor de la presente causa por las razones mencionadas precedentemente (...)”* (La negrita nos pertenece), razón por la cual, el cargo alegado no prospera, al no evidenciarse que haya existido omisión de resolver sobre puntos que fueron materia de la litis. **4.1.2.- SEGUNDO CARGO.-** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada por el recurrente, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; de darse un caso así, y si la sentencia viola los

<sup>14</sup> Santiago Andrade Ubidia, “ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 147

<sup>15</sup> Murcia Ballen Humberto: la Casación Civil en Colombia, pág. 305, sexta Edición, editorial Jurídica Gustavo Ibáñez. Bogotá.

conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley, que obliga al recurrente a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); en referencia a la causal que se examina, el casacionista manifiesta: *“Sostengo que la Sala Múltiple en su sentencia no aplicó las normas de derecho de los Arts. 33, 34, 76 numeral 7° literal 1, 326 numeral 3° y 424 de la Constitución de la República, así como de los Arts. 7, 22 y 244, del Código del Trabajo y Arts. 8, 9, 27 y 31 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad del Cantón El Guabo y el Sindicato de Obreros Municipales, al considerar subjetivamente que las estipulaciones del contrato colectivo sólo amparan a los trabajadores que a la fecha de suscripción del mismo se encontraban inscritos, no considerando el Art. 244 del Código del Trabajo, (...)”*. Al respecto, este Tribunal advierte que la relación laboral entre las partes ha quedado establecida conforme consta del fallo impugnado, desde el 4 de octubre de 2000 hasta el 5 de enero de 2011. Ahora bien, el sexto contrato colectivo de trabajo, fue suscrito entre la Municipalidad del Cantón El Guabo, y el Sindicato de Obreros Municipales, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, y en su cláusula tercera, Art. 10, en referencia a la vigencia, estipula: *“El presente Contrato Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de DOS AÑOS y se extenderá hasta que suscriba el SÉPTIMO CONTRATO COLECTIVO, sesenta días del vencimiento del plazo. El Sindicato presentará al Patrono el proyecto del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo y quince días después de recibido el proyecto el Patrono se obliga a comunicar oficialmente al Sindicato el inicio de la negociación, para Luego suscribirlo al vencimiento del Sexto Contrato”*. En este sentido, como ya se ha señalado, la relación laboral entre las partes litigantes inició el 4 de octubre de 2000, y concluyó el 5 de enero de 2011, de tal manera que a la fecha en que inició la relación obrero-patronal, y concluyó la misma, el sexto contrato colectivo de trabajo, incorporado al proceso, ya no se encontraba en vigencia. Sobre este tema, la Corte Nacional de Justicia, en Resolución de 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto de 2009, dijo: *“En aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que garantiza la contratación colectiva (artículo 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente) y prohíbe su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral, el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos **sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido**”* (La negrita nos pertenece). Se indica al casacionista que la resolución en referencia es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo previsto en el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala: *“(...) La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria*

*establecida de manera precedente (...)*". En conclusión, no pueden considerarse a los contratos colectivos de tiempo indefinido, a menos que la Ley o el mismo contrato lo expresen así. Dicho esto, resulta inoficioso el análisis de las otras impugnaciones con sustento en esta causal, pues éstas constituyen pretensiones de la contratación colectiva. Más todavía, cuando de la simple lectura se observa que el fallo impugnado cumple lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de fecha 5 de enero del 2013, a las 16h47, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los términos esgrimidos en este fallo. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dra. Gladys Terán Sierra; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.- Fdo.)** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2014; las 10h30.

**VISTOS:** Agréguese el escrito presentado por Lauro Nicandro Mejía Paredes y Yesenia Katiria Morales Torres, tómesese en cuenta la casilla electrónica señalada para futuras notificaciones y la autorización a la Ab. Yesenia Katiria Morales Torres Procuradora Sindica; al haberse sustituido en la defensa al Dr. Damián Lafebre Jara, a quien se le notificará por última ocasión. En el juicio laboral con procedimiento oral propuesto por **José Rigoberto Pacheco Altamirano** en contra del **Gobierno Municipal del Cantón Santiago**, en las personas del Sr. Lauro Nicandro Mejía Paredes en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Santiago y Abg. Damián Fernando Lafebre Jara como Procurador Síndico; se ha dictado sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, de fecha 17 de marzo del 2011, a las 09h10. El actor, así como los demandados Municipio de Santiago y Procuraduría General del Estado inconformes con la sentencia emitida, interponen recurso de casación que ha sido aceptado a trámite; por tal accede al análisis y decisión de este Tribunal, por ser el estado de la causa el de resolver, previamente, se realizan las siguientes consideraciones:

### **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

Esta Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 12 del cuaderno de casación, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez Juez Nacional Ponente, Doctor Jorge Blum Carcelén, y Doctora Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza Nacionales integrantes de este Tribunal.

### **SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

El ciudadano **José Rigoberto Pacheco Altamirano**, mediante demanda presentada con fecha 16 de abril del 2011, comparece ante el Juez de lo Civil de Morona Santiago, para indicar que ingreso a trabajar al Gobierno Municipal del Cantón Santiago, desde el 06 de diciembre del 2006 hasta el 15 de enero del 2010; que para el efecto ha suscrito cuatro contratos eventuales de conformidad con el artículo 184 del código de trabajo; y el último contrato por tiempo indefinido.

Que con fecha 15 de enero del 2010, sin razón alguna, mediante memorando No. 0019-DA-MS-2010, fue notificado con la terminación de la relación laboral, por parte del Gobierno Municipal del cantón Santiago, a través

del Director Administrativo, señor Arturo G. Román Alemán, constituyéndose claramente un despido intempestivo y de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 41 de Código de Trabajo demanda, el pago de: **a)** Indemnizaciones contempladas en el art. 188 de Código de Trabajo; **b)** Una bonificación contemplada en el art. 185 del Código de Trabajo; **c)** El pago de decimos tercero y cuarto sueldos; **d)** Vacaciones anuales no gozadas; **d)** Al pago de ropa de trabajo conforme lo establece la ley y el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal de Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago en su artículo 21; **e)** Acorde a lo que dispone el Acuerdo Ministerial No. 006, publicado en el R.O. No. 30 del 3 de marzo del 2000 y las concordancias con la ley Trole I, ley para la transformación económica del Ecuador No. 200-3, publicada el 13 de marzo del 2000, y su ley reformativa No. 200-10 publicada en el suplemento del R.O No. 48 del 31 de marzo del año 2000, más los componentes salariales en proceso de incorporación de las remuneraciones; **f)** Horas extraordinarias; **g)** Al pago de la indemnización por despido intempestivo, conforme lo establece el artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago en su artículo 7; **h)** Al pago de la indemnización que establece el artículo 8 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón; **i)** Al pago del bono vacacional que establece el artículo 14 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago; **j)** Al pago del

bono de aniversario conforme lo establece el artículo 15 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago; k) Al pago de la canasta navideña establecida en el artículo 18 Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago; l) Al pago de los meses que no se canceló, a más de la condena al empleador moroso establecido en el artículo 94 de Código de Trabajo; m) Al pago de la diferencia en la alimentación; n) Al pago de las costas del abogado defensor. Fijando una cuantía de USD 118.107.43 dólares.

El Juez Segundo de lo Civil de Morona Santiago, el 04 de enero del 2011, a las 10h30 en sentencia declaró parcialmente con lugar la demanda.

La Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 17 de marzo del 2011, confirma parcialmente la sentencia dictada por el juez *a-quo*, rechazando los recursos de apelación interpuestos, reformando la sentencia en lo referente al pago de indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo.

De esta sentencia el actor y demandados, presentan dentro del término que señala la ley, recurso de casación, admitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

## TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

**3.1. RECURSO DEL ACTOR**, el señor Pacheco Altamirano José Rigoberto, funda su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la ley de casación, considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos, 33, 34, 38.2, 319, 76.7 literal I y 325 de la Constitución de la República; 2, 4 185, 188, 220, 232, 74, 55, 94, 42.2 del Código del Trabajo; 8, 21 del Décimo Tercer Contrato Colectivo; 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 207, 165, 257, 273, 274, 276, 275, 359 del Código de Procedimiento Civil.

### 3.1.1. Primera causal, por falta de aplicación:

- De los artículos 33, 34, 38.2 de la Constitución de la República
- Artículos 2, 74, 55, 94, 42.2, 220, 232, 188 del Código de Trabajo,
- Por falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 8, 21 del Décimo Tercer Contrato Colectivo
- Registro Oficial No. 117 del 3 de julio del 2003.

### 3.1.2 Causal tercera, por falta de aplicación:

- De los artículos, 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 207, 165, 257, 273, 274, 276, 275, 359, del Código de Procedimiento Civil.
- Por falta de aplicación del artículo 577 del Código del Trabajo.

### 3.1.3 Causal Quinta, por falta de aplicación:

- Artículos 76.7 literal I del la Constitución de la República.
- Artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.2 RECURSO DE LA PROCURADURIA GENERAL ESTADO**, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago, funda su recurso de casación en las causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 6 y 9 del Mandato Constituyente No. 2; Disposición Transitoria Tercera, inciso final del Mandato Constituyente No. 8; 1.2, 1.2.9, 1.2.19 y 3 del Decreto Ejecutivo 1701.

### **3.2.1 Causal primera, por falta de aplicación**

Por falta de aplicación de los artículos que considera infringidos:

- Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Artículos 6 y 9 del Mandato Constituyente No. 2;
- Disposición transitoria tercera, inciso final del Mandato Constituyente No. 8;
- Artículos 1.2, 1.2.9, 1.2.19 y 3 del Decreto Ejecutivo 1701

**3.3 RECURSO DEL DEMANDADO:** Dr. Lauro Nicandro Mejía Paredes y Dr. Damián Fernando Lafebre Jara, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Santiago, respectivamente, interpone recurso de casación y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación, considerando infringidas las siguientes normas de derecho: Los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; el Decreto Ejecutivo No. 1701

**3.3.1. Causal Primera**, “falta de aplicación de las normas de derecho. Incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que han sido determinantes de su parte dispositiva”:

- Del Mandato Constituyente 2, los artículos 6, 9

- Del Mandato Constituyente No. 8, la Disposición transitoria tercera, Disposición General Cuarta.
- Del Decreto Ejecutivo 1701 los artículos 1.2, 3.2

#### CUARTA.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. La casación es un recurso supremo, vertical, de carácter formalista, dado su carácter eminentemente técnico, el recurso de casación se configura con gran vigor formal, sobre la base de los requisitos de la Ley de Casación, a fin de que tenga lugar un examen riguroso respecto del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición, sobre determinados requerimientos de procedibilidad, de tal forma que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista, al hacerse rigurosa su técnica. Por lo tanto, un recurso de casación, indebidamente planteado, con ausencia de los requisitos formales, solo puede ser desechado en el acto y por el Tribunal *ad-quem* por economía procesal; especial y de excepción, cuya acción se asemeja a una demanda que va dirigida en contra del sentencia ejecutoriada, dictada por el tribunal *ad-quem*, sin entrar a conocer ni juzgar el mérito de la controversia, ya que no es la pretensión del actor ni la contradicción del demandado lo relevante; sino la pretensión del recurrente de obtener la invalidez del fallo, con lo que demuestra que el juzgador de instancia ha cometido un error *in procedendo* o *in iudicando*. En virtud de ello, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y/o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se consideren consignados de manera indebida, erróneamente interpretados o no aplicados. Tales

circunstancias han de quedar expresadas en forma clara y precisa por parte del recurrente para que proceda su impugnación, cumpliendo con todas las ritualidades que exige la Ley de la materia; así, el Tribunal de Casación, limita su examen a los cargos alegados en el libelo de casación, sin que tenga la obligación de realizar una nueva revisión de los hechos o valoración de pruebas, sino que únicamente centra su tarea en la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia. Atendiendo a las finalidades del Recurso de Casación, como criterio sobre este aspecto: García Feraud, descriptivamente expresa: *“Casación es la resolución interpretativa de la ley sustantiva o adjetiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios aplicados en las sentencias y en otras resoluciones que ponen fin a un proceso judicial (...)”*. (La casación en materia civil, cit., p. 46). Adicionalmente Manuel De La Plaza, manifiesta: *“(...) es un recurso acusadamente público, el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra, mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social (...)”*. (La casación civil, pp. 115 a 122). Por su parte el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al analizar sobre la Casación y el Estado de Derecho, manifiesta: *“La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)”*. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Es obligación de este Tribunal de

Casación, emitir su fallo e indicar aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en él, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; pues así lo ordena el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-**

Una vez que se ha realizado la confrontación de los recursos presentados por los recurrentes y el fallo de los jueces *ad quem*, con la normativa legal vigente, este tribunal inicia con el análisis del recurso presentado por el actor. **5.1.** La causal Quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc.; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, la segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Compartiendo el criterio de la Primera

Sala de lo Civil y Mercantil ha señalado: “(...) el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho y b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles”. El tratadista Dr. Santiago Andrade Ubidia al respecto de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación manifiesta: “Cuando una sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles” (La Casación Civil en el Ecuador, pp. 135). **5.1.1.** El accionante del presente proceso oral laboral, ha manifestado que la sentencia del Tribunal de alzada, ha incurrido en falta de motivación por lo que en síntesis puntualiza: “...constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos lógicos de hecho y de derecho...”. Termina exponiendo que “...en la sentencia que impugno se ha producido una falta de motivación, específicamente en el momento en que la Corte acogió en su sentencia, sin razones ni motivaciones de ninguna índole, únicamente aplicando independientemente el contrato colectivo, tan solo en una de las partes, así como ni siquiera mencionar algunos pedidos realizados por nuestra parte en la demanda (...)”. Al respecto este tribunal considera que la motivación, no es un simple proceso explicativo, Fernando de la Rúa, en su libro Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, explica que: “la motivación de

la sentencia constituye sin duda alguna un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo, y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. Por lo que, la motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer de los jueces su poder jurisdiccional. La finalidad última de la motivación es suministrar a la ciudadanía, a través de aquella, una garantía para evitar la arbitrariedad, permitiendo la legitimación del Juez en un Estado Constitucional de derechos y justicia. En este sentido la sentencia del tribunal *Ad-quem* carece en absoluto de estos elementos, pues no explica la pertinencia de sus conclusiones; no señala las normas de derecho o los principios jurídicos en los que se fundamenta la resolución, limitándose a realizar una mera exposición de los hechos sin subsumirlos en la norma legal. En este aspecto, la sentencia justifica las razones de su decisión, señalando la supremacía de la voluntad de las partes plasmada en el Décimo Tercer Contrato Colectivo, motivando la decisión con repertorio de Jurisprudencia LII de enero a Junio del 2001 folio 103 que en su parte pertinente señala: “...no cabe tampoco la pretensión del demandador expuesta en el sentido de que debe pagarse además de las indemnizaciones contempladas en el Código de Trabajo, las que determina el Contrato Colectivo y que de existir ambigüedad en la inteligencia de una de una y otras debe estarse al principio pro-labore cuando en el contrato colectivo se determina que una o varias indemnizaciones se cumplirán de conformidad con la ley, no se ha proclamada simultaneidad de aquellas sino, que lo que se ha querido establecer es el carácter supletorio del Código de Trabajo...”. Este Tribunal de lo Laboral, considera que la sentencia subida en grado no ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma

establecidos por la ley; no ha argumentado ni motivado la sentencia, motivación que como se pronunció la Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia No. 253 de junio del 2000, constituye criterio que este Tribunal comparte: “... *una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos (...)*”. Finalmente la censura del recurrente invocada mediante la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, procede pues este Tribunal en aplicación del artículo 1561 del Código Civil, que determina el Contrato Colectivo es ley para las partes, y en el cual se establecen mutuas obligaciones al que llegan mediante acuerdo el empleador y sus trabajadores como una necesidad y realidad jurídica para garantizar entre otros aspectos, la estabilidad y su violación, como lógica consecuencia, genera un daño cuyo resarcimiento o reparación es imperativo. La estabilidad que garantiza un contrato de trabajo, en ningún caso puede ni debe confundirse con el tiempo de duración del mismo, toda vez que son situaciones jurídicas totalmente diferentes. Un principio doctrinario y plenamente reconocido se concreta en la expresión “*no bis in ídem*”, o sea no cabe doble sanción por un mismo hecho; **salvo en los casos que expresamente se disponga que en el caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, se puede percibir otras indemnizaciones**, escenario que contempla el artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad del Cantón Santiago de Méndez y el Sindicato de Obreros del Cantón Santiago; el cual textualmente en la parte pertinente dispone: “...*la institución indemnizará al obrero afectado con el 100% de la remuneración que estuviere percibiendo por 4*

*años, sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo y demás leyes...”; acumulación de indemnizaciones que como lo resuelve la Corte Nacional de Justicia en resolución publicado en el R. O No. 650 del 6 de agosto de 2009, procede el haberse pactado en la Contratación Colectiva. Por lo que la causal quinta alegada por el recurrente procede ya que el tribunal de alzada no justifica las razones que les llevó a concluir que el actor no tiene derecho a las indemnizaciones que por despido intempestivo dispone el Código de Trabajo. La motivación, como derecho a conocer las razones en las que se fundamentan las decisiones judiciales y administrativas, es una de las garantías fundamentales del debido proceso, y además es uno de los requisitos exigidos por la ley para la sentencia. Por lo que este vicio, en consecuencia, es motivo para casar la sentencia, con fundamento en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por tal razón no es necesario analizar las demás causales en las que fundamenta su recurso el actor y los recursos presentados por los demandados; y la Procuraduría General del Estado; pues las pretensiones del actor serán analizadas en relación con la forma en que se confrontaron y las pruebas actuadas por las partes; en la sentencia de mérito que esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al tenor del artículo 16 de la Ley de Casación, dicta en los siguientes términos.*

#### **SEXO.- RESOLUCIÓN**

**6.1.** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal. **6.2.** Obra de autos cuatro contratos de trabajo, en la modalidad de Contratos eventuales y uno indefinido celebrados entre el actor y la Municipalidad del cantón Santiago, en cuyas cláusulas se establece que

ha sido contratado en calidad de chofer, cargo amparado por el Código del Trabajo, con una remuneración final de 360 dólares (fjs. 5 a 15 del cuaderno de primera instancia). La relación laboral no ha sido negada por los demandados, por lo que se establece que el tiempo de servicio del trabajador es de 3 años y un mes tal como se puede colegir de los contratos de trabajo. **6.3.** El actor manifiesta que ha sido objeto de despido intempestivo mediante memorando No. 0019-DA-MS-2010. Aseveración que se encuentra procesalmente demostrada. La abundante jurisprudencia respecto del despido intempestivo se pronuncia en el sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones de excepción a las que el legislador les otorga el mismo efecto que el despido.- La aseveración del actor se encuentra procesalmente justificada con el memorando que obra de fs. 2 del cuaderno de primera instancia, de la que se desprende que la Administración Municipal, a través de dicho documento expreso su voluntad de terminar la relación laboral; adicionalmente el trabajador se encuentra amparado en el Décimo Tercer Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; por lo que se ordena que se pague al trabajador: **a)** La indemnización prevista en el Décimo Tercer Contrato Colectivo artículo 7, por el que se encontraba amparado el actor; **b)** La indemnización y bonificación previstas en los artículos 188 y 185 del Código de trabajo; al haberse pactado de forma expresa en el Contrato Colectivo (tal como lo referido en numera 5.1.1. de esta sentencia). Por tal motivo procede ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en el Código de Trabajo y en el Contrato colectivo

vigente a la fecha de la relación laboral. **6.4.** Probada que fue la relación laboral la carga de la prueba se invierte; por lo que, corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con las obligaciones patronales, contempladas en el artículo 42.1 del Código de Trabajo, al no hacerlo se ordena pagar al trabajador lo siguiente: **a)** Proporcionales del décimo tercero y décimo cuarto sueldos; así como de vacaciones por el último período de la relación laboral. **6.5.** Se niega el pago de los siguientes rubros: **a)** Horas extraordinarias y suplementarias; alimentación, viáticos, subsistencias, y meses impagos, en virtud de que de fojas 63 a 116 consta de autos, roles de pagos y liquidaciones con los beneficios solicitados, mismos que se han satisfecho oportunamente, más aún el actor no precisa cuales son los meses que no se cancelaron; por lo que en virtud del principio dispositivo, los jueces deben resolver únicamente sobre las pretensiones de las partes; **b)** Los beneficios pactados en los artículos 14, 15, 18 y 21 del Contrato Colectivo; en virtud de la limitación a la que se refiere el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el R.O., No. 592 del 18 de mayo de 2009, vigente a la fecha en la que termina la relación laboral; **c)** La sanción establecida en el artículo 8 del Contrato Colectivo Décimo Tercero. Porque la existencia del despido intempestivo se reconoce en sentencia, de modo que la procedencia del pago de indemnizaciones se declara en sentencia. **6.6.** Dando cumplimiento a la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia a esa fecha, publicada en el R.O., No. 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar al trabajador.- Como tiempo de servicio se tiene desde el 06 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2010; y como remuneración percibida la que consta en el contrato indefinido; y como última remuneración percibida USD \$360; **a)** Artículo 188 del

Código de Trabajo:  $360 \times 4 = \text{USD } \$ 1440$ ; **b)** Artículo 185 del Código de Trabajo:  $25\% \text{ de } 360 \times 3 = \text{USD\$ } 1080$ ; **c)** Artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo  $360 \times 48 = \text{USD\$ } 17.280$  (dentro de los límites establecidos en el Mandato Constituyente No. 4); **d)** Proporcional de la décima tercera remuneración del 01 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2010  $\text{USD\$ } 44,38$ ; **e)** Proporcional de la décimo cuarta remuneración:  $\text{USD } \$88,76$ ; **f)** Proporcional de vacaciones=  $\text{USD } \$ 22.19$ .- Total General =  $\text{USD } \$ 19.955.33$ . En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 17 de marzo del 2011 a las 09h:10; acepta parcialmente la demanda y ordena que el Gobierno Municipal del Cantón Santiago en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, paguen al actor la cantidad de  $\text{USD } 19,955,33$ ; valor al que ascienden los rubros que se aceptan en sentencia.- En la etapa de ejecución el Juez de origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el artículo 614 del Código de Trabajo en los haberes los que se refiere dicha norma legal. Sin costas ni honorarios.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

Fdo. Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.-  
Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.



**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-****JUICIO N° 846-2011****PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-****Quito, 09 de julio de 2014, las 09h00.**

**VISTOS:** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de este Tribunal por el recurso de casación interpuesto por el CALM. Marcos Salinas Haro, Director General de Personal de la Armada del Ecuador, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 6 de agosto de 2010, a las 17h15, que confirma la sentencia emitida por el inferior, dentro del juicio que sigue William Alfredo Vera Moreira en contra de la Armada del Ecuador, Dirección de Ingeniería Naval de la Armada del Ecuador, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y reúne los requisitos para su admisibilidad, por lo cual ha sido aceptado y encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera. **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio de 2013, en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012, en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-**

El recurrente CALM. Marcos Salinas Haro, Director General de Personal de la Armada del Ecuador, fundamenta el recurso en las causales tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El artículo 35 numerales 5 y 12 de la Constitución Política del Ecuador vigente a la fecha de la demanda (actuales artículos 226 y 326 numerales 11 y 13); artículos 169 numeral 2, 188, 185 y 596 del Código del Trabajo; artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 1561 y 1583 del Código Civil. Las acusaciones concretas son: **a)** Por la causal primera acusa falta de aplicación de los artículos 119 y 35 numerales 5 y 12 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 1561 y 1583 del Código Civil; indebida aplicación de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; **b)** Por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación acusa falta de aplicación de los artículos 113, 164, 165, 170 y 593 del Código del Trabajo. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.**- Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “(...) el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas”. A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”. Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de

Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)”. En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “(...) como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso (...)”. Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación (...)”. **CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- PRIMERA ACUSACIÓN:** El recurrente invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación acusa falta de aplicación de los artículos 119 y 35 numerales 5 y 12 de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de presentación de la demanda, por ser de carácter constitucional corresponde analizar en primer lugar dichas acusaciones con la finalidad de observar si se ha producido o no la violación de las normas constitucionales indicadas, al respecto, este Tribunal considera: el artículo 119 de la citada

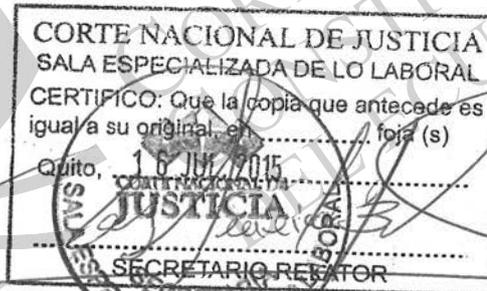
Constitución de 1998 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento”*, lo que significa que sólo se puede hacer lo que la Constitución y la ley determina; mientras que el artículo 35, *ibídem*, se refiere que *“El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (...) 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. (...) 12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”*, de manera que se puede hacer sólo lo que la Constitución y la ley determinan así como en materia laboral es válida la transacción siempre que no exista renuncia de derechos y se garantiza la contratación colectiva. En el caso sub *judice*, se observa que en la sentencia impugnada el Tribunal de alzada ha aplicado correctamente la Constitución y la ley, no se ha justificado que exista ninguna transacción que hubiere celebrado el actor con la parte demandada y que como consecuencia de aquello se haya producido renuncia de sus derechos, como tampoco obra de autos que la relación laboral que ha sido reconocida por los jueces de instancia se haya regulado a través de la institución de la contratación colectiva, del modo que se establece en el artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de 1998, más aún cuando el actor en la presente causa en el libelo inicial no sostiene que la relación jurídica que indica haber existido se haya regido mediante la contratación colectiva; pues, consta del proceso además que la parte accionada al contestar la demanda en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas de manera expresa señala: *“(...) No obstante, niego pura y simplemente de manera especial que haya existido una relación laboral regida por el Código del Trabajo entre el demandante y el demandado (...)”* (fs. 50 del cuaderno de primera instancia), por lo cual si así

contesta la demanda no se explica cómo al interponer el recurso de casación, alegue que existe falta de aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución de 1998 (actual artículo 326.13 de la Constitución del 2008), poniendo en evidencia que al acusar tal transgresión la parte recurrente ha actuado sin fundamento alguno, por lo que los indicados cargos se tornan en improcedentes. **SEGUNDA ACUSACIÓN: 2.1.** El recurrente fundamentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, los mismos que establecen: artículo 164 del C.P.C. se refiere al instrumento público o auténtico que es aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado, en tanto el artículo 165 ibídem indica que hacen fe y constituyen prueba todos los documentos públicos, que hayan sido autorizados por el correspondiente empleado, servidora o servidor público; por su parte el artículo 170 del citado código hace referencia que aquellos documentos públicos son nulos cuando no se han observado las solemnidades de ley, ordenanzas o reglamentos; y, el artículo 593 del Código del Trabajo expresa que el juramento deferido hace prueba cuando del proceso no existe otra que justifique el tiempo de servicio y la remuneración percibida; normas que hacen referencia a la prueba y su valoración. Con lo anotado, previo al análisis de los cargos mencionados, es necesario referirnos primeramente a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por ser en la que el actor ha fundado su acusación, misma que regula sobre: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Para la procedencia de esta causal, que en la doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) Una explicación lógica y

jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **2.2.** En la especie, el recurrente acusa que los medios probatorios presentados por el actor no hacen fe en juicio, por no constituir una prueba debidamente actuada por no ser instrumentos públicos ni instrumentos privados, por ser simples papeles desprovistos de solemnidades legales, tal como lo establece los artículos invocados para esta acusación, y que al considerar estos medios probatorios se ha condenado a la parte demandada al pago de supuestas indemnizaciones por despido intempestivo a favor del actor. Al respecto este Tribunal considera: a) La facultad de valoración de la prueba es una atribución reservada a los jueces de instancia; el Tribunal de casación se reduce a fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, provocando la transgresión de normas sustantivas o materiales si fuera el caso. En el proceso, revisada la sentencia de alzada, materia del recurso de casación, en los considerandos cuarto y quinto se observa que se ha analizado la pruebas presentadas por el accionante en base de lo cual determina la existencia en la presente causa del nexo laboral entre los contendientes, y sobre esta base conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo ha dispuesto el pago de las décimas tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y componentes salariales por no existir prueba que justifique que se haya satisfecho los indicados pagos en favor del actor, con lo que se demuestra que los juzgadores han efectuado el correspondiente análisis para determinar los derechos del actor, con lo que se establece que no se ha producido la acusación referida por el demandado. **TERCERA ACUSACIÓN:** Con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación el recurrente acusa que existe aplicación indebida de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo en concordancia con los artículos 1561 y 1583 del Código Civil, dichas normas hacen referencia a las indemnizaciones

por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, en tanto que el artículo 1561 del Código Civil tiene relación a la obligatoriedad y validez de los contratos celebrados, y el artículo 1583 ibídem se refiere a los modos de extinguir las obligaciones. Alegando que previo el análisis de estas acusaciones, es necesario tener en cuenta lo que contempla la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que ha sido invocada por el recurrente, la misma que procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. Por lo tanto, se trata de tres diferentes tipos de transgresión, esto es, a) Aplicación indebida: ocurre cuando la norma ha sido entendida directamente rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado que no es el que ella contempla; b) Falta de aplicación: se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando y, c) Errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al dictar sentencia (fs. 3 del cuaderno de segunda instancia), niega el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo y de manera expresa en el considerando séptimo señala: *“(...) por las mismas razones analizadas por el inferior, que este Tribunal las hace suyas, respecto al despido alegado al no haber dado las circunstancias del tiempo y el lugar, por lo que no se dispone el pago de la indemnización ni de la bonificación establecidas en los Arts. 188 y 185, en su orden, del Código del Trabajo”*. Por lo tanto resulta incomprensible que el demandado CALM. Marco Salinas Haro, Director General de Personal de la Armada del Ecuador, sin fundamento de orden constitucional o legal en el recurso de casación afirma que: *“(...) Tanto el juez a-quo como el Tribunal de alzada, han emitido en sus funestos fallos que mi representada Armada del Ecuador e Ingeniería Naval de la Armada pague supuestos valores al accionante por concepto de despido intempestivo, bonificación por desahucio entre otros rubros; (...)”*, cuando sobre esta pretensión el Tribunal ad quem lo negó del modo que se expresa en el considerando séptimo de la sentencia en análisis; frente a lo cual, la

impugnación de la parte demandada referente a la aplicación indebida de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo no tiene asidero, pues si el Tribunal de alzada consideró que no se ha producido la terminación unilateral del vínculo laboral y por lo tanto no dispone el pago por concepto del despido intempestivo y la bonificación por desahucio alegado por el actor, mal ha hecho el recurrente el efectuar una impugnación en casación acusando la indebida aplicación de las normas indicadas, razón por la que este Tribunal no encuentra fundamento alguno en la acusación formulada y que por lo expuesto se torna en improcedente. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 6 de agosto de 2010, las 17h35. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dra. Gladys Terán Sierra, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SANCHEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2014; las 10h10.

**V I S T O S.-** Avocamos conocimiento de la causa en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, posesionados el 2 de marzo de 2012; y la distribución de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. **PRIMERO.-** Por cuanto la señora **NELDA MERCEDES BAJAÑA CARPIO**, en su calidad de actora de la presente controversia, ha dado cumplimiento al reconocimiento de su firma y rúbrica puestas en el escrito de desistimiento del recurso de casación que interpusiere en contra del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA**; este Tribunal lo acepta y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia laboral, al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo, dispone devolver el expediente con la ejecutoria respectiva, la que contendrá copia del indicado reconocimiento y de esta providencia a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, para los fines de ley. **NOTIFIQUESE.** Fdo. Dr. Wilson Merino Sánchez, **JUEZ NACIONAL**; Dra. Gladys Terán Sierra, **JUEZA NACIONAL**; Dr. Alfonso Granizo Gavidia, **JUEZ NACIONAL.-**  
**Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**



**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY****JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO No. 617-2012

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 03 de julio de 2014, las 09h10.

**VISTOS:** Practicado el sorteo de las causas e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Conjueza en atención a la providencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El accionante, Julio Humberto de la A Sánchez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que sigue en contra de PETROINDUSTRIAL, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio en estado de resolver se considera.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 5 de febrero de 2014.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los Arts. 24.13, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; por falta de aplicación de los artículos 5, 7, 185 y 595 del Código del Trabajo; también, por aplicación indebida de los artículos 169 y 184 ibídem; y por último, anota que hay falta de aplicación de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha producido la falta de aplicación de los numerales 3, 4, 6 y 12 del Art. 35 de la Norma Suprema, vigente a la presentación de la demanda y de las cláusulas Sexta, Décima Cuarta, Disposición General Segunda; y, Disposición Transitoria Segunda, del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por PETROINDUSTRIAL, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8.2.h establece el “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro

Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo, la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba.

**5.1.-** En la fundamentación de su recurso, señala que se ha violado el principio “indubio prooperario” establecido en el numeral 6, del artículo 35 de la Constitución Política de la República y 7 del Código del Trabajo. Al respecto, este Tribunal de Casación, considera que tal principio procede en caso de que una norma se pueda entender de distintas maneras, se preferirá aquella interpretación más favorable al trabajador; es decir, cuando haya una verdadera duda sobre el alcance de una disposición legal o contractual. En el subjuicio, no existe duda alguna, por cuanto en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, suscrito entre las partes, establece que “El trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula...” Este Tribunal recuerda, que el artículo 169 del Código del Trabajo, determina expresamente las causas para la terminación de los contratos individuales de trabajo y señala en el numeral 9, como una de ellas al desahucio, en concordancia con el artículo 184 ibídem, forma de terminar la relación laboral, que no es otra cosa que el aviso que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

poner fin a la relación, lo cual, deberá expresarse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 185 del Código del Trabajo. En la especie, a fs.46 consta el aviso con el que el recurrente hace conocer a su empleador su decisión de terminar la relación laboral y a fs. 51 aparece el acta de finiquito con el que formaliza la terminación de la relación laboral. - **5.1.2.-** Sobre la falta de aplicación del artículo 185 del Código del Trabajo, hay que señalar que esta norma se refiere a la bonificación por desahucio cuando ha terminado la relación laboral; la naturaleza de esta disposición es totalmente diferente a la constante en el pacto colectivo y que hace referencia el impugnante, porque mientras la una se refiere al trámite administrativo a cargo del Inspector del Trabajo, siguiendo el procedimiento determinado en el mencionado artículo 185 del Código *ibídem*; para que la separación voluntaria surta efecto, no requiere de la intervención de la autoridad administrativa laboral, tan sólo la voluntad del trabajador y la aceptación de su patrono; por lo expuesto, una y otra son diferentes, pues el desahucio tiene el alcance y los efectos jurídicos que el legislador le concedió; mientras que, el retiro voluntario es una potestad discrecional del trabajador y de su patrono, por lo tanto, excluye a cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; en consecuencia, es improcedente sostener que con el trámite de desahucio se pueda acceder al pago de la contribución por separación voluntaria, es decir, a dos beneficios en base a un solo procedimiento. Adicionalmente, conviene precisar que el artículo 36 del Reglamento Interno de Trabajo de Petroindustrial, de fs. 332, señala el camino a seguir para obtener este beneficio, así prescribe: *“La separación voluntaria por parte del trabajador será presentada por escrito y dirigida al Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, quien en un plazo de quince días aceptará o negará y dará el respectivo trámite. La mencionada separación voluntaria surtirá efecto legalmente a partir de la fecha de su aceptación por escrito...”* En este caso, no hay constancia procesal que tal solicitud haya sido presentada y aceptada. **5.2.-** El reclamante también arguye que existe falta de aplicación de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la valoración de la prueba y a los medios de prueba, fundamentando dichos vicios en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación; al respecto cabe el siguiente análisis.- Esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma tal que para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación o falta de aplicación, o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda, de norma de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que prospere el recurso por esta causal, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; 3.- El que también se debe

identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de la valoración probatoria.

**5.2.1.-** El Tribunal de casación, considera que la evaluación de las pruebas realizadas por la Sala de alzada tiene sustento precisamente en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual no es arbitraria ni apartada de la realidad procesal. Por otra parte, la norma procesal que según el casacionista vulneró el Tribunal ad quem, por sí sola, no determina una proposición jurídica completa y tampoco demuestra de qué forma se configuró el vicio alegado. Ante ello, este Tribunal considera pertinente dejar constancia, que es criterio reiterado de la ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición “(...) porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan enunciadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir criterio determinado”<sup>3</sup> Por lo que, este Tribunal de Casación, no encuentra que la Sala de alzada haya realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por el contrario, se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que las pruebas han sido analizadas en su integridad y valoradas de acuerdo a la sana crítica, existiendo una relación lógica y coherente entre ellas.- **6.-** En cuanto a la indebida aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, que tiene relación a la impugnación del acta de finiquito, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, no fuere pormenorizada o si existiere renuncia de derechos o error de cálculo, cabe su impugnación; sin embargo, en el caso que nos ocupa no corresponde a ninguna de las circunstancias anotadas, por lo que deviene en improcedente. Como la controversia se contrae a la aspiración del actor, en que se disponga el pago de la contribución por separación voluntaria, es inoficioso seguir en el análisis del recurso por las consideraciones que ya quedan expuestas en este fallo. Por todo lo expuesto, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional ni legal en la sentencia recurrida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, no casa la sentencia dictada el 12 de enero de 2012, a las 11h05, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra JUEZA NACIONAL; Dra. Consuelo Heredia Yerovi CONJUEZA NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

<sup>3</sup> Gaceta Judicial Año XCVIII. Serie XVI. N° 11. Pág. 2826



**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY****JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO No. 2114 - 2012

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 04 de julio de 2014, las 11h35.

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del proceso en calidad de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Diego Guerrero Izurieta, por los derechos que representa en su calidad de Gerente de la compañía KUMORDI S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio laboral que sigue el señor Mario Rodríguez Salazar, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 3 de abril de 2014. Por Licencia concedida al doctor Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Nacional, actúa el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, conforme consta del oficio No. 1231-SG-CNJ-IJ, de 30 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El reclamante, fundamenta su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues considera que la sentencia impugnada contiene una contradicción y es incompatible su parte dispositiva con su parte resolutive. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: “*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”, siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta

Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Carta Magna, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** *“La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”*<sup>3</sup>, con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además Humberto Murcia Ballén señala que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun*

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

<sup>3</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

*al rechazo in limine del correspondiente libelo*”<sup>4</sup>. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia, el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **6.1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal quinta; esta causal procede: *“Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles”*. Tenemos por tanto, dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo: La primera se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia, así, la motivación es el requisito de fondo, por ello, el Juez se ve conminado a establecer las normas legales o principios jurídicos en los que respalda su pronunciamiento, mientras que en la forma, se refiere a los requisitos que exigen los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; la segunda opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles, en las cuales no existe una lógica entre la parte resolutive y los argumentos determinados en la parte considerativa, tornándose incompatible y no siendo posible su ejecución. Sobre este tema, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que: *“Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo; en cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado”*.<sup>5</sup> **6.2.1.-** El demandante al fundamentar su recurso manifiesta: *“La sentencia recurrida confirma el fallo de primera instancia y en consecuencia confirmó también que no procede el reclamo por despido intempestivo por cuanto este hecho no está debidamente puntualizado en la demanda (...) Sin embargo, mientras en la parte dispositiva indica por lo ya expuesto que no cabe pago alguno por el despido intempestivo, en la parte resolutive del fallo, cuando liquida los valores mandados a pagar, de manera contradictoria establece un monto a pagar por despido intempestivo en la cantidad de \$ 900 (...)”* Para determinar la existencia o no del vicio alegado, el Tribunal de casación debe examinar el fallo impugnado, pues ello permitirá observar si lo resuelto tiene relación

<sup>4</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

<sup>5</sup> “ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Fondo editorial, Andrade y Asociados. Quito 2005. Pp.135-136”

directa con la fundamentación establecida en la parte considerativa; revisado el proceso, con respecto a la falta de motivación de la sentencia, se advierte, el Tribunal de alzada, realiza un análisis pormenorizado de los fundamentos de hecho, de las pretensiones o pedidos del actor, revisa y detalla las pruebas solicitadas y evacuadas por la parte accionante. En cuanto al despido intempestivo, manifiesta *“que no procede, ya que el actor al momento de proponer su demanda no puntualiza los hechos en que sucedió el despido intempestivo; por ello es Tribunal acoge lo que el Juez de primer nivel manifestó en su sentencia en el considerando SEXTO”* De lo analizado se llega a establecer que efectivamente la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, es incongruente y contradictoria, toda vez que se niega un derecho en la parte considerativa y no obstante de aquello, en la parte resolutive se acepta y consecuentemente se dispone su pago. Es decir, la incongruencia que reclama el demandante, se evidencia en el análisis del fallo reprochado; por lo tanto, procede el recurso por esta causal. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada el 17 de julio de 2012, a las 10h11 por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, y en su lugar acoge la pronunciada por el Juez a quo. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas CONJUEZ NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**



R 443-2014 - J 889-2014.

**DRA. ZULEMA PACHACAMA NIETO CONJUEZA NACIONAL PONENTE**

**CAUSA No. 889-2014**

**ACCION: HÁBEAS CORPUS**

**ACCIONANTE: FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORÁN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-**

Quito, 3 de julio del 2014, a las 11h00.-

**VISTOS.-** El señor Abg. Francisco Romero Espinoza, en favor del ciudadano Fernando Rafael Almeida Morán, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 10 de junio del 2014, las 14h38 misma que rechaza la acción de hábeas corpus deducida. Siendo el estado procesal de la causa, para resolver se considera:

#### **I ANTECEDENTES**

El ciudadano Fernando Rafael Almeida Moran, se encuentra privado de la libertad por cuanto el señor Juez Abogado Fernando Vergara, Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Cantón Guayaquil, ha ordenado la prisión preventiva en contra del hoy accionante por el “presunto delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 337 en concordancia con el 353.1 del Código Penal en concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo legal por lo que atendiendo la petición del representante de la Fiscalía se dicta prisión preventiva en contra el hoy accionante y otros por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 167 Código de Procedimiento Penal.....” Por lo expresado el hoy accionante interpone Acción de Hábeas Corpus, ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que con fecha 10 de junio del 2014 las 14h38, dicta sentencia declarando sin lugar la acción de Hábeas Corpus propuesta por el accionante abogado Francisco Romero Espinoza a favor de FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORAN, sentencia que ha sido apelada por el accionante el mismo que corresponde a este Tribunal de Apelación Conocer y resolver.

## II.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos de conformidad con la ley, en virtud de lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 169.1.2 y 44.4. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y la Resolución Generalmente Obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el R.O. No. 565 de 07 de abril del 2009, señala: *“Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Corte Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia”*, y por el sorteo legal realizado, ha correspondido conocer la presente acción de garantías jurisdiccionales (habeas corpus) a este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional quien es el ponente; por licencia legalmente concedida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, actúa en su reemplazo la doctora Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional, mediante oficio No. 1233-SG-CNJ-IJ de 1 de julio del 2014, suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Juez Nacional y el doctor Efraín Duque Ruiz, Conjueza Nacional quien actúa en subrogación del doctor Merck Benavidez Benalcázar, por licencia concedida conforman el Tribunal.

## III.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.-** Los Abgs. Francisco Rigoberto Romero Espinosa, y Raúl Llerena Guerrero, abogados defensores del ciudadano Fernando Rafael Almeida Moran, en la audiencia oral pública y contradictoria de fundamentación de la Acción de Hábeas Corpus, en lo principal expresaron:

-Qué el martes 29 de abril del 2014, funcionarios del Registro Civil, entre ellos el ciudadano Fernando Rafael Almeida Morán, fueron detenidos con órdenes de investigación.

-Que la denuncia ha conocido un juez de flagrancia sin ser un delito flagrante, una vez que se instala la audiencia a las tres de la mañana, el Fiscal sin la investigación, dice que están reunidos los requisitos y solicita la prisión preventiva, sin motivación alguna como contempla el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

-Que al recurrir ante los jueces constitucionales con la acción del recurso de Hábeas Corpus, ciñéndose a lo que dice la Constitución del Estado, la doctrina y la jurisprudencia de la actual Corte Constitucional de la exigencia de la motivación para poder ordenar el auto de prisión preventiva siendo un acto de última ratio o de última decisión donde la decisión subjetiva del juez debe reunir razonamientos específicos en los hechos y en la ley para relacionar a un ciudadano con el cometimiento de un ilícito, al no observarse estos cánones, del procedimiento penal por un lado y la Constitución principalmente, están frente a una arbitrariedad.

-Que recurrió ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el Juez Vergara en la audiencia admite que él no es el titular de la acción penal y que solamente él se ve obligado a recibir la petición del Fiscal para ordenar la prisión preventiva.

-Que la Corte Provincial del Guayas ha indicado que el recurso de Hábeas Corpus no cumple con el requisito de procedencia.

-El Dr. Jorge Zabala Baquerizo página 264 tomo XI dice: la arbitrariedad judicial surge por lo general cuando el juez dicta el auto de prisión preventiva sin que se cumpla con los presupuestos de procedibilidad previstos en el artículo 167 de la Constitución de la República, en este caso la arbitrariedad consiste en la violación de la ley.

Por otra parte el abogado Raúl Llerena, mediante video conferencia desde la ciudad de Guayaquil manifestó:

-Que Fernando Almeida Morán, está preso en forma ilegal y arbitraria, desde el 29 de abril del 2014, que se llega a dictar primero una orden de detención para efectos investigativos, por un informe técnico jurídico por el cual el Registro Civil del Ecuador, establece que ha existido vulneraciones de los sistemas informáticos en el que se ha procedido a cambiar datos de ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, ya que es un funcionario que trabaja en el Registro Civil y Cedulación del Guayas.

-Que el informe técnico jurídico llega con una vulneración del principio constitucional de derecho a la defensa y de la prueba porque para elaborar una experticia informática tiene que existir una orden judicial, lo cual es arbitrario, los funcionarios del Registro Civil violentan lo que podría ser una prueba y ellos mismos acceden a los sistemas informáticos elaboran este informe viciado, inconstitucional, y un Juez de Flagrancia ordena la detención a las 6 de la tarde del 28 de abril y el 29 a las 3 de la mañana dicta la prisión preventiva sin que exista ninguno de los indicios que establece el artículo 167, tiempo en el cual no se ha hecho ninguna investigación por lo que se vulneró la Constitución en el artículo 77 numerales 1 y 11.

-Que existe arbitrariedad e ilegalidad de la prisión preventiva, el delito por el cual se inició la instrucción fiscal, es el determinado en el artículo 353 agregado del Código Penal, que habla sobre los delitos informáticos no llegándose a determinar en la investigación si se cometió alguna falsedad.

Solicita se acepte la apelación de la resolución dictada por la Sala de lo Laboral que contiene una motivación errónea pues no se ajusta a la normativa constitucional, ni procedimental por ello el recurrente está detenido por un delito que jamás cometió por abuso de autoridad y arbitrariedad del juzgador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado expresamente que para que una aprehensión policial sea acorde a los estándares internacionales de derechos humanos las causales para privar de la libertad a una persona mayor o menor de edad deben de estar de conformidad con la Constitución de la República de cada uno de los países, que además que los procedimientos para llevar a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley, esto no se cumple, porque no se menciona que indicios que existen

en contra de Fernando Almeida Morán, para el cometimiento de ese delito; también dice que no debe ser arbitraria,

**3.2.- Exposición de la doctora Alexandra Novo Jueza ponente del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en lo principal manifestó:**

Este Tribunal en todo momento respetó el debido proceso, la audiencia fue llevada a cabo el día 10 de junio y la resolución fue emitida en forma oral y aceptada la apelación dentro del mismo trámite inclusive notificada, posteriormente hasta que se ejecutorié la resolución el mismo abogado introduce escritos cuando el proceso estaba para enviárselo a Quito, así se retrasa, la resolución que emitió la Sala fue debidamente motivada, se confunde situaciones de orden penal con constitucional, nosotros como jueces constitucionales teníamos que revisar dentro del proceso de Habeas Corpus, si cumplía o no los requisitos establecidos en los artículos. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. En el considerando cuarto constan los fundamentos de hecho y de derecho, en el quinto de la resolución el análisis de la Sala, se indica lo que es la arbitrariedad, que es lo que los señores están sosteniendo el Habeas Corpus. La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como para proteger la vida o la integridad física de las personas. Respecto a lo ilegal o ilegítimo quedo establecido que no existió tal, porque en la misma demanda de Habeas Corpus manifestó, que no estamos frente a una ilegalidad ni a una ilegitimidad pues la orden vino de una autoridad competente. Respecto a la arbitrariedad se hizo un análisis de lo que establece el artículo 45 se considerara arbitrario: a) cuando la persona no fuere presentada en la audiencia, fue presentada; cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, se exhibió; cuando la orden de privación no cumple los requisitos legales o constitucionales, cumplía los requisitos; cuando se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad, no existieron. Por lo tanto, no constituye arbitrariedad. El artículo 45 señala los casos que constituye arbitrariedad, también se indica lo que la ONU establece, como arbitrariedad; la sentencia se halla debidamente motivada. Por lo tanto no escuchamos en ningún momento atacar a nuestra resolución lo que se ha impugnado es un análisis del proceso penal. Para su conocimiento el día que

se tenía que llevar acabo la audiencia de Hábeas Corpus habían también presentado un recurso de apelación a la orden de prisión a tal punto que todo el proceso se encontrada en la Sala; se solicitó copias a efectos de que se cumplan todo el ordenamiento constitucional, no sé realmente por lo que el señor está detenido supongo que no les han dado la libertad, pero como ha estado dirigida la fundamentación del recurso los recurrentes están confundiendo lo que es proceso constitucional con proceso penal, y este último no nos correspondía analizar, única y exclusivamente lo que manda la Constitución respecto de lo que es el Hábeas Corpus.

**REPLICA.-** El doctor Francisco Romero Espinoza, manifestó: que no ha solicitado copias. La Constitución de la República y la Ley Orgánica establecen que para este tipo de acciones y de acciones extraordinarias, no se necesita la presencia de un abogado, un ciudadano puede acercarse al titular del órgano jurisdiccional constitucional y plantear un recurso, el Juez y el Secretario están obligados a reducir a escrito. En base a estos presupuestos los abogados Francisco Romero Espinoza y Raúl Llerena Guerrero, en favor el ciudadano FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORAN, solicitan su libertad.

#### IV.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DEL TRIBUNAL

**4.1.-** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 89 contiene *“La acción de hábeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*, En este contexto la Acción de Habeas Corpus, es una institución jurídica que garantiza la libertad del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas o de cualquier persona.

**4.2.-** Por su parte el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “ Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1.- A no

ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;.....”

#### V.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

5.1.- Al respecto Flores Dapkevicius cita a Aibal Barbagelata, quien refiere al Hábeas Corpus

*“(...) como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata libertad para el caso que no aparezca justificada la detención”.<sup>1</sup>*

5.2.- Linares Quintana lo define como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí, o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente, para que se examine su situación y comprobada su ilegalidad se ordene su inmediata libertad.

#### VI.- ANALISIS DE LAS ARGUMENTACIONES

6.1.- En el caso que se examina, la acción de hábeas corpus ha sido conocida y resuelta por la Sala Especializada de lo Laboral Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 10 de junio del 2014, las 14h38.

6.2.- En el caso sub iudice el accionante esgrime, que la prisión preventiva dictada en contra de su defendido es arbitraria ilegal e ilegítima además sostiene que el auto con el que se dicta la prisión preventiva es inmotivado y no cumple con los requisitos que

---

<sup>1</sup> Flores Dapkevicius, Ruben Amparo , Habeas corpus y habeas data. Montevideo, Editorial B de F, 2004, pp:39 y 40

establece el artículo 167, del Código de Procedimiento Penal, ya no se ha hecho ninguna investigación, vulnerando la Constitución en el artículo 77.1.11

**6.3.-** Del análisis a las argumentaciones planteadas por los accionantes en favor del señor FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORAN, en la fundamentación de la Acción de Hábeas Corpus, llevada a cabo para el efecto y una vez confrontadas con el texto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha el 10 de junio del 2014, este Tribunal de Apelación establece que, el Juzgador de instancia en el considerando Quinto de la Sentencia apelada realiza un amplio análisis de las argumentaciones planteadas y dice “En consideración a la disposición del primer inciso del artículo 89 de la Constitución vigente, debe entenderse que existe ilegalidad cuando es contrario o prohibido por la ley; ilegitimidad que no esté conforme a la ley y, arbitrario cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, la justicia o la ley.” Actos que en el presente caso no ha sucedido, se refiere además al contenido del artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contiene “cuando estamos frente a la detención arbitraria al establecer: “La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no exhiba la orden de privación de libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales o constitucionales d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; e) En los casos en los que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, y cuando no se justifique la privación de la libertad”. Hechos que de igual forma no han sucedido en el caso concreto, en este contexto el tribunal de instancia ha realizado el análisis correspondiente, concluyendo que el accionantes se encuentra legalmente privado de su libertad conforme consta de la boleta Constitucional de encarcelamiento que ha sido presentada en la audiencia respectiva, la misma que cumple con los requisitos de ley.

**6.4.-** Con respecto a las argumentaciones que el auto de prisión preventiva es inmotivado y no cumple con los requisitos que establece el artículo 167, del Código de Procedimiento Penal, ya que no se ha hecho ninguna investigación, vulnerando la Constitución en el artículo 77.1.11, este Tribunal de Apelación señala que esta alegación no es procedente de análisis dentro de la Acción de Apelación de Hábeas Corpus, toda vez que ésta es

una garantía estrictamente constitucional, y que por supuesto, el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales en sus diferentes etapas es de competencia de los tribunales de garantías penales, quienes formaran su convicción y decisión una vez que hayan realizado la valoración del acervo probatorio aportados por los sujetos procesales. Debiendo señalar que el juez considerando que el fiscal de acuerdo a lo previsto en las normas del Código de Procedimiento Penal, está facultado para solicitar medidas cautelares, resuelve dictar la prisión preventiva en contra del ciudadano FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORAN, por lo tanto, esta medida cautelar no puede ser considerada ilegal, arbitraria o ilegítima, pues aquella proviene de una autoridad pública competente, investida de las atribuciones que le confiere la ley, y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 167<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Penal.

**6.5.-** El artículo 82 de la Constitución de la República señala que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes”, consecuentemente son las autoridades en los diversos espacios los llamados a garantizar la seguridad jurídica que no es más que *“...la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados”*<sup>3</sup>.

**6.6.-** Por lo tanto, la privación de la libertad, contra la cual se propone la acción de hábeas corpus, no se encasilla dentro de los casos previstos en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y del expediente consta que se ha dictado con las

<sup>2</sup> Prisión preventiva.- Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y,

3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio. 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

<sup>3</sup> Sentencia No. 008-09-SEP-CC, caso: 0103-09-EP, Cote Constitucional para el periodo de Transición.

formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que la sustentan. No ha sido ejecutada en los casos enlistados en los diez numerales del artículo 43<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni se han verificado los presupuestos contemplados en el artículo 45<sup>5</sup> ibídem.

6.7.- Luego del análisis de los argumentos expuestos en la fundamentación de la acción de Hábeas Corpus y confrontados los mismos con el contenido de la sentencia dictada por la Sala Especializada Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas, y siendo esta Acción de conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, su objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima y en razón de las exposiciones realizadas en esta audiencia, ni de los méritos del proceso se ha establecido que el accionante se encuentre privado de su libertad por alguna de las circunstancias que señala la norma constitucional referida, la orden de privación de la libertad impugnada a través de la acción de Hábeas Corpus, se ha emitido con sujeción a los principios constitucionales vigentes en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantista y en ejercicio de la obligación impuesta a los jueces en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto la prisión preventiva dispuesta no es ilegal, arbitraria o ilegítima.

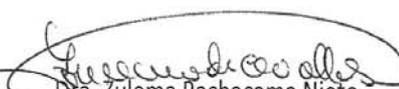
<sup>4</sup> Art. 43. Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

<sup>5</sup> Art. 45. 1.-En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad; 2.-En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales y constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3.-La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4.-En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional"

VII.- RESOLUCION

Por lo expuesto este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORÁN.- Notifíquese y devuélvase.

  
Dra. Zulema Pachacama Nieto

CONJUEZA NACIONAL

  
Dr. Efraín Duque Ruiz  
CONJUEZ NACIONAL

  
Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia  
JUEZA NACIONAL

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR



**R A Z O N:** En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede a **FERNANDO RAFAEL ALMEIDA MORAN**, en la casilla judicial No. 496 y en el correo electrónico: novalexabogados@hotmail.com; al señor **DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LEY “VARONES DE GUAYAQUIL”**, al correo electrónico velasquezf@minjusticia.gob.ec; a la **DEFENSORÍA PÚBLICA**, en la casilla judicial No. 5711 y en el correo electrónico: boletaspichincha@defensoria.gob.ec; al **DEFENSOR PÚBLICO DEL GUAYAS: AB. PABLO CORRALES**, al correo electrónico: pcorrales@defensoria.gob.ec; a los señores **JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: AB. ALEXANDRA AUXILIADORA NOVO CRESPO**, al correo electrónico alexandra.novo@funcionjudicial.gob.ec; **AB. JUANITA JANINA MOLINA AGUILAR**, al correo electrónico juanita.molina@funcionjudicial.gob.ec; y, **DR. LUIS FERNANDO RIOFRIO TERAN**, al correo electrónico luis.riofrio@funcionjudicial.gob.ec.-  
**CERTIFICO.-**

Quito, 04 de julio de 2014.

*[Firma manuscrita]*  
 Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
**SECRETARIO RELATOR**



 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sala Especializada de lo Laboral <b>SECRETARÍA</b>
	ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL Quito, 22-12-2016.
_____ SECRETARIO / A RELATOR / A	



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

## El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

